

357



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

**“EL SOBRESUMIMIENTO A QUE ALUDE EL ARTÍCULO
36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL ”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

BEATRIZ ADRIANA PALMA GONZÁLEZ

287357

**ASESOR DE TESIS:
LIC. RAFAEL GUERRA ALVAREZ**

México.

2000





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

Por Dar-me la oportunidad de vivir y así poder salir adelante.

A MIS PADRES

A quienes jamás existirá la forma de agradecer toda una vida de sacrificios y esfuerzos, y que sin su apoyo y comprensión no conseguiría mis objetivos.

A MIS AMIGOS

Por su apoyo incondicional que me brindaron, en especial a ARMANDO, quien me dio confianza en mi misma y me apoyo en todo momento.

A MI ASESOR

A quien de igual forma debo mi más grande agradecimiento por haber confiado en mi, y darme todo el apoyo incondicional para lograr mi objetivo.

A MI ESPOSO

Quien me ha acompañado en todos los momentos buenos y difíciles, quien me alienta a seguir adelante, así como me motiva a superarme.

Y MUY EN ESPECIAL A MI HIJO LUIS FERNANDO

Quien es el motivo de mi existencia y por quien trato de esforzarme cada día.

I N D I C E

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

CAPITULO I

CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA FIGURA PROCESAL DEL SOBRESEIMIENTO EN EL PROCESO PENAL DEL FUERO COMÚN EN EL DISTRITO FEDERAL

A. ETAPAS DEL PROCESO PENAL.....	3
B. MEDIOS DE TERMINACIÓN DE UN PROCESO PENAL.....	22
1.- Medios normales.....	22
2.- Medios anormales.....	23
3.- Medios extraordinarios.....	23
C. CONCEPTO, CLASES Y PRESUPUESTOS DEL SOBRESEIMIENTO.....	25

CAPITULO II.

EL SOBRESEIMIENTO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 660 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

A. CASOS DE SOBRESEIMIENTO QUE ESTABLECE EL CITADO ARTÍCULO.....39

B. TRAMITACIÓN DEL SOBRESEIMIENTO.....62

1.- A petición de parte..... 58

2.- De oficio..... 60

C. EFECTOS DEL AUTO DE SOBRESEIMIENTO..... 61

CAPITULO III

EL SOBRESEIMIENTO CONTEMPLADO EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL DEL DISTRITO FEDERAL COMPARADO CON OTRAS LEGISLACIONES PROCESALES

A. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE HIDALGO.....64

B. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.....	67
C. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.....	69
D. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.....	72

CAPITULO IV

EL SOBRESSEIMIENTO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

A. SUPUESTOS EN QUE PROCEDE EL SOBRESSEIMIENTO.....	76
1. - Negativa de Orden de Aprehensión.....	78
2. - Negativa de Orden de Comparecencia.....	84
3. - Libertad por Falta de Elementos para procesar.....	88
 B. FORMA EN QUE SE DECRETA EL SOBRESSEIMIENTO CONTEMPLADO EN EL CITADO ARTÍCULO.....	 96

C.EFECTOS.....	98
D. NECESIDAD DE QUE EN EL ARTÍCULO 663 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL SE ESPECIFIQUE QUE EL SOBRESEIMIENTO A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 36 DEL CITADO CÓDIGO SE DECRETE DE OFICIO.....	98
CONCLUSIONES.....	101
BIBLIOGRAFÍA.....	106

INTRODUCCION

El tema a tratar en el presente estudio, requiere el examen de los diferentes aspectos que nuestra ley positiva prevé como tipos de sobreseimiento, por ese motivo, hemos considerado pertinente esbozar algunas ideas generales en el presente, tanto de carácter jurídico, como de algunas definiciones que se han elaborado por diversos autores estudiosos de la materia, y en esta forma estar en condiciones de poder elaborar, nosotros, o al menos intentar una definición genérica con su diferencia específica del concepto que comentaremos; su naturaleza jurídica; la razón de ser del mismo y finalmente los efectos que produce en el campo del derecho mexicano.

Por lo que se refiere a la figura procesal del sobreseimiento, se agrega que éste debe ser dictado por el Juez de la causa, si antes de dictar sentencia se acredita que existen pruebas suficientes para determinar la inocencia del inculpado. Asimismo, se deja subsistente la facultad conferida al Ministerio Público para que solicite al Juez el sobreseimiento de la causa penal.

De esta forma se pretende evitar que una persona inocente permanezca detenida hasta que concluya el proceso, obteniéndose así dos objetivos; el más importante de ellos, consistente en la liberación de una persona que en vista a las evidencias es inocente, y por otro lado, el descargo de trabajo para la autoridad judicial. De esta manera, la reforma al artículo 36 y la adición de un

capítulo específico del sobreseimiento al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, indirectamente reconocen y hacen vigente la verdadera naturaleza de la autoridad jurisdiccional, que debe ser quien juzgue y determine si existe o no un hecho delictuoso y si este hecho es o no imputable al inculpado.

CAPITULO I

A. ETAPAS DEL PROCESO PENAL.

Para poder ubicarnos en el tema que se desarrollara a continuación, el cual es referente al proceso penal, debemos dejar claro que se entiende por procedimiento penal y proceso penal.

Cabe determinar lo que se entiende por procedimiento penal y proceso penal, en virtud de que no siempre se tuvo conciencia de su separación, como señala Briseño Sierra "...que en la época actual, cuando no pasa desapercibida la diferencia entre proceso y procedimiento, se les confunde, como resultados perjudiciales para la pureza científica y la regulación del fenómeno"¹

La palabra procedimiento deriva del verbo latino procedo, que á su vez se compone de dos vocablos: pro, que significa adelante, y cedo, que equivale a marchar. De modo que procedimiento en conjunto significa la acción de marchar adelante, pero en todo caso, puede definirse como "La regulación de la serie de actos integrantes del proceso, y conducentes a un fin, que es la resolución jurisdiccional acerca de la pretensión que esta en su base".²

González de Bustamante define al procedimiento penal como "El conjunto de actividades y formas regidas por el derecho procesal penal, que se inician desde que la

Briseño Sierra, Humberto, "El Enjuiciamiento Penal Mexicano", Editorial Trillas, México 1976, pág. 13.

Enciclopedia Universal Ilustrada, Europa-América, Espasa Calpe S.A., Editores, Tomo XLVII, Madrid, Barcelona S.F., pág. 656.

autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga, y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia”.³

Es decir, la comisión del delito establece una relación entre el Estado y el delincuente. Esta relación es principal, cuando el Estado para mantener el orden y restaurar el derecho violado, persigue al responsable mediante el proceso y logra la imposición de la pena, y, accesoria, cuando el Estado sólo persigue el resarcimiento del daño.

De lo anterior puede desprenderse que procedimiento penal es la imposición de un castigo, que tratan se obtenga sobre todo el ofendido, por lo que acude ante la autoridad investigadora y hacen de su conocimiento la existencia de un delito, atribuyéndolo a alguna persona individualmente. En tales circunstancias, esa serie de actos son los que se conocen como periodos del procedimiento penal.

Rivera Silva señala: “Los periodos en que se divide el Procedimiento Penal Mexicano, son los siguientes: “...1.- Periodo de preparación de la acción procesal penal. 2.- periodo de preparación del proceso. 3.- Periodo del proceso.”⁴

³González Bustamante, Juan José, “Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano”, 2ª Edición, Ediciones Botas, México, 1945, pág. 193.

⁴Rivera Silva, Manuel, “El Procedimiento Penal”, 13a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1983, pág. 37.

Sin embargo, el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal hace una división de los períodos del procedimiento, aún cuando en éste cuerpo de normas no hay artículo que haga una división en sí, pero de su contenido se distinguen: 1.- El período de Diligencias de policía judicial que propiamente termina con la consignación. 2.- El período de instrucción, que principia cuando el detenido queda a disposición de la autoridad judicial y termina con la resolución dictada en el plazo de las setenta y dos horas. 3.- El período del juicio, que va desde el auto de formal prisión o sujeción a proceso, hasta que se dicte sentencia.

Por otra parte, el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 1º. fija los períodos que abarca el procedimiento penal federal, señalando: 1.- El de averiguación previa, que coincide en todas sus partes con el que nosotros llamamos preparación de la acción penal, y en él se afirma que el contenido de este período está en un conjunto de actividades, para establecer si el Ministerio Público ejercita la acción penal; 2.- Instrucción.- Este período abarca según el Código Federal de Procedimientos Penales las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que se cometieron y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculpados; 3.- El tercer período, el del juicio, abarca según el Código en cita, desde que el

el del juicio, abarca según el Código en cita, desde que el Ministerio Público formula sus conclusiones hasta la sentencia, y 4.- Por último, el periodo de ejecución.

Sin embargo, Rivera Silva considera "...que no debe incluirse la ejecución de la sentencia en el procedimiento, porque independientemente de los órganos que intervienen, si la finalidad que anima al procedimiento penal, misma que le da su esencia, es la aplicación de la Ley material al caso concreto, lo que se separa de dicha finalidad no puede quedar en el ámbito procesal."⁵

En el transcurso del procedimiento que surge inmediatamente después de la comisión del delito y que termina con la realización de la pena, hay un período característico, diferente por la estructura de sus actividades y que en teoría es inconfundible por sus notas jurídicamente constitutivas. A éste tramo procedimental se le denomina Proceso Penal y su importancia es tal que da su nombre a toda una rama jurídica: El Derecho Procesal Penal. El proceso principia en el momento en que interviene el Juez para determinar la relación existente entre el Estado y el delincuente.

García Ramírez señala que el proceso penal "Es el conjunto de actividades reguladas por el Derecho Procesal Penal que realizan el Tribunal y las partes, en virtud de una petición de otorgamiento de justicia dirigida a la jurisdicción para lograr la sentencia".⁶

⁵Rivera Silva, Manuel, Op. Cit. pág. 38.

⁶García Ramírez, Sergio, "Derecho Procesal Penal", 5a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989, pág. 23.

Por tanto el proceso, es la totalidad de las actuaciones practicadas por el Juez Instructor y los decretados por el Tribunal Superior en el periodo plenario, pudiéndose incluir también aquellos otros, motivados por la interposición de los recursos que la ley conciente contra las sentencias.

En cuanto al proceso penal, determina el Código Federal de Procedimientos Penales, las siguientes etapas: 1.- Instrucción.- Principia con el auto de formal prisión o sujeción a proceso y termina con el auto que declara cerrada la instrucción. 2.- El período preparatorio a juicio, principia con el auto que declara cerrada la instrucción y termina con la citación para audiencia. El contenido de este período se encuentra en la formulación de las llamadas conclusiones, en la que cada una de las partes determina su postura. 3.-El período de audiencia abarca, como su nombre lo indica, la audiencia que hace referencia el artículo 306 del Código Federal de Procedimientos Penales, y cuya finalidad es que las partes se hagan oír por el Órgano Jurisdiccional, respecto de la situación que han sostenido en el período preparatorio a juicio. 4.- Por último, el fallo abarca desde el momento en que se declara visto el proceso, hasta que se pronuncia sentencia. Su finalidad es la de que el Órgano Jurisdiccional declare el Derecho en el caso concreto, valorando las pruebas que existen. Su contenido es la llamada sentencia.

La división de los períodos del proceso a que hemos aludido en reglones anteriores, era recogido por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorio Federal, e incluso sirvió de pauta para confección de los Código de Procedimientos Penales de las entidades federativas. "En la actualidad y debido a las reformas hechas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de Marzo de 1971, deben distinguirse dos situaciones: Una la referente al proceso Sumario, y otra al Ordinario".

En este último tipo de proceso, los lineamientos señalados en materia federal continúan vivos, habiéndose establecido como novedad términos para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, pero en el proceso sumario existen cambios de importancia, tales como: El referido a las partes del proceso en el juicio sumario, que son: 1.- Aquella que se extiende desde el auto de formal prisión hasta el que resuelve sobre la admisión de pruebas, citado para una audiencia. 2.- El segundo período desde el auto que resuelve sobre la admisión de pruebas y cita para audiencia, y termina con la sentencia. De éste segundo período se distinguen los siguientes momentos: a) El desahogo de pruebas. b) El de formulación de conclusiones que pueden ser verbales. c) El momento de dictar sentencia, pudiéndose formular esta en la misma audiencia o dentro de un término de 3 días.

Para concluir, señalaremos que la Ley Mexicana, al referirse al procedimiento penal, comprende la especial tramitación de todos los actos y formas que deben darse, a partir del instante en que el Ministerio Público toma conocimiento del ilícito penal, hasta el período procedimental en que se dicta sentencia; es decir, el procedimiento penal, es una sucesión de actos que se refieren a la investigación de los delitos, de sus autores y a la instrucción del proceso. Todos estos actos están debidamente encadenados conforme a un orden regulado en su contenido y efectos por el ordenamiento jurídico correspondiente, van determinando el avance procedimental del acuerdo con las formas y exigencias que el caso concreto amerite, para de ahí dar nacimiento a otros actos más, que faciliten el logro de un fin determinado.

En cuanto al proceso penal, y en virtud de lo ya analizado, señalaremos que es el conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los Órganos Jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea.

Lo anterior nos lleva a la conclusión de que el proceso penal es la forma por medio de la cual el Juez resuelve con relación a la situación jurídica planteada y el procedimiento penal es la serie de actos que se inicia con el conocimiento de un hecho delictuoso y concluye con una sentencia. Por lo tanto, y una vez que ha quedado precisado

la diferencia entre proceso y procedimiento, nos vamos a referir a éste último, en virtud de que dicho tema es relevante al presente trabajo de estudio.

El proceso penal se va a dividir en dos grandes etapas, la instrucción y el juicio; y a su vez la etapa instructiva la dividen en las siguientes fases, períodos o momentos: a) Postulatoria; b) De ofrecimientos de pruebas; c) De admisión y preparación de pruebas, y d) De desahogo de pruebas.

La etapa de la Instrucción, es en donde se llevarán a cabo actos procesales encaminados a la comprobación de los elementos del delito y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del supuesto sujeto activo; el Órgano Jurisdiccional, a través de las pruebas conocerá la verdad histórica y la personalidad del procesado, para estar en aptitud de resolver, en su oportunidad, la situación jurídica del mismo.

La segunda etapa procesal, o sea el juicio, abarca desde el cierre de instrucción hasta el momento en que se dicta la sentencia; es decir abarca la etapa de conclusiones o alegatos y la valoración de las pruebas en las cuales el Juzgador se funda para fallar y dictar su sentencia.

La instrucción, desde el punto de vista gramatical, significa impartir conocimientos. Es la etapa que tiene como finalidad la reunión de pruebas para poder juzgar una controversia.

Antes de la etapa de la instrucción, existe una etapa que abarca desde que ejercitada la acción penal, el Juez ordena la radicación del asunto a la cual se le denomina preinstrucción. La etapa de la preinstrucción, abarca desde el auto de inicio o auto de radicación, hasta el auto de formal prisión; y la segunda etapa de la instrucción, principia desde el auto de formal prisión hasta el auto que declara cerrada la instrucción. Al respecto el artículo 315 del Código Adjetivo de la Materia señala lo siguiente:

ARTÍCULO 315.- “Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el Juez declarará cerrada la instrucción...”

La primera etapa de la instrucción, se inicia en el momento en que se ejercita la acción penal por el Ministerio Público, se dicta el auto de radicación o de inicio, también llamado comúnmente Cabeza de Proceso.

El auto de radicación es la primera resolución que dicta el Órgano Jurisdiccional.

El tiempo en el cual debe dictarse el auto de radicación, es preciso, tanto en la legislación del Distrito Federal como en la del orden federal y al respecto, se dice que: será de inmediato.

El profesor Colín Sánchez señala: "El auto es la primera resolución que dicta el Órgano de la Jurisdicción, con ésta se manifiesta en forma efectiva la relación procesal, pues es indudable que, tanto el Ministerio Público como el procesado, quedan sujetos, a partir de ése momento a la jurisdicción de un Tribunal determinado."⁷

El ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público obliga al Órgano Jurisdiccional a resolver sobre la petición que aquél deduce. En consecuencia, tan luego como el Juez recibe la consignación, dictará auto de radicación, en el que resolverá si el ejercicio de la acción penal reúne o no los requisitos del artículo 16 Constitucional. Este auto sujeta a las partes y a los terceros al Órgano Jurisdiccional e inicia el período de preparación del proceso.

Es el auto primero que pone el Juez en las causas, de oficio, para proceder a la averiguación de un delito y su comitente llámese también por lo mismo, auto de proceder y toma nombre de cabeza de proceso, la piedra fundamental del procedimiento de oficio. Franco Sodi explica "Una vez que el Juzgador toma conocimiento de la consignación, éste dicta su primera resolución, misma que se conoce como auto de inicio, de incoación o de radicación, y en

⁷Colín Sánchez Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", 13a. Edición, Editorial. Porrúa, México, 1992, pág. 296.

esencia contiene el señalamiento de que el Juzgador ha recibido el expediente...”⁸

Debe de ordenar que es lo que se hace y por lo mismo debe de pronunciar inmediatamente una resolución. Esta resolución es el primer auto del proceso, es el primer mandato judicial.

Tiene especial interés pues va a servir como punto de referencia para poder determinar los dos términos Constitucionales como lo son el término de cuarenta y ocho horas para tomar la declaración preparatoria y de setenta y dos horas para resolver sobre la formal prisión o libertad de la persona detenida.

La omisión del Juzgador en el sentido de no dictar auto de radicación, de manera inmediata, como lo señala la Ley, traerá como consecuencia únicamente que se podrá recurrir en queja ante la Sala Superior que corresponda

El Juzgador ante el cual se ejercite la acción penal, radicará de inmediato el asunto sin más trámite le abrirá expediente en el que se resolverá lo que legalmente corresponda y practicará, sin demora alguna, todas las diligencias que resulten procedentes.

Si la consignación es con detenido deberá inmediatamente ratificar la detención si ésta fuere constitucional, en caso contrario decretará la libertad con las reservas de ley.

⁸ Oronoz Santana, Carlos, “Manual de Derecho Procesal”, 3ª. Edición, Editorial Limusa, México, 1996, pág. 78.

Si durante el plazo de tres días contados a partir del en que se haya hecho la consignación sin detenido el Juez no dicta auto de radicación en el asunto, el Ministerio Público podrá recurrir en queja ante la Sala Penal del Tribunal Superior que corresponda.

El Juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión o comparecencia solicitada por el Ministerio Público dentro de los cinco días contados a partir de la fecha en que se haya acordado la radicación.

Tratándose de consignación sin detenido por delito grave o delincuencia organizada, inmediatamente debe radicarse el asunto, y dentro de las veinticuatro horas siguientes la autoridad resolverá sobre el pedimento de la orden de aprehensión. si el Juez no resuelve oportunamente sobre estos puntos, el Ministerio Público procederá en los términos previstos en el párrafo anterior”

De lo anterior, se desprende que únicamente puede recurrirse en queja cuando no dicta el auto de radicación, como lo señala el artículo mencionado. Por lo que hace a una consignación sin detenido, pero hecho en razón de un delito grave o por delincuencia organizada, se infiere del último párrafo del artículo mencionado, que inmediatamente debe radicarse el asunto y deberá de

resolverse sobre el pedimento del Ministerio Público para girar orden de aprehensión dentro de las veinticuatro horas siguientes de hecho el auto de radicación.

Por lo que respecta a las consignaciones con detenido, dicho artículo establece que inmediatamente se deberá de ratificar la legal detención del inculpado, para poder examinar si esta apegada a la Constitución, y en caso contrario, deberá de decretar la libertad con las reservas de ley del mismo.

En la hipótesis de que la consignación sea sin detenido, al dictar el auto de radicación, el Juez va a tomar en cuenta si los hechos materia de la misma ameritan una sanción privativa de libertad, o por el contrario, se sancionan con una pena alternativa, puesto que ambas situaciones van a originar consecuencias jurídicas diferentes; en primer caso, previa la satisfacción de los requisitos del artículo 16 Constitucional, procederá la orden de aprehensión; en el segundo, el libramiento de la cita, comparecencia u orden de presentación, para lograr la presencia del sujeto ante el Juez.

Cuando sea una consignación con detenido, se tomará en cuenta lo preceptuado en el artículo 19 Constitucional, que a la letra dice:

ARTÍCULO 19.- "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a

partir de que el indiciado sea puesto a disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculcado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y sino reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculcado en libertad...”.

Ya puntualizado lo referente al auto de radicación, tomando en cuenta que para algunos juristas el proceso penal tiene su inicio con el auto de radicación y para otros con el auto de sujeción a proceso o de formal prisión, dicha situación origina consecuencias diferentes, por lo que respecta al sobreseimiento.

Una de las problemáticas que existe en la doctrina respecto a donde se inicia el proceso propiamente dicho, trae como consecuencia determinar con precisión si el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales, artículo el cual es motivo del presente trabajo de tesis, realmente contiene la figura del sobreseimiento, pues siendo esta figura una de las formas anómalas de concluir, terminar o

extinguir un proceso, debemos de saber con certeza si con el auto de radicación o llamado también, de cabeza de proceso, nos encontramos ante el proceso propiamente dicho o bien, si el proceso se inicia con el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

La parte de los juristas que sostiene que el proceso penal inicia con el auto de radicación tiene razón de extinguir un proceso, sin embargo la problemática surge en cuanto a los que sostienen que el proceso penal inicia con el Auto de Formal Prisión.

Por otra parte, nos atrevemos a sostener que, por lo que respeta a la dogmática procesal penal mexicana, el proceso penal propiamente dicho, inicia con el auto de sujeción a proceso o con el auto de formal prisión, atendiendo al artículo 19 Constitucional que en su párrafo segundo expresamente señala que todo proceso se seguirá de manera forzosa por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

Al ocuparnos del auto de formal prisión señalamos que, entre otros efectos, da lugar al surgimiento de la segunda fase de la instrucción, etapa procedimental que, hasta antes de las reformas al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, de dieciocho de febrero de 1971, tenía por objeto el desahogo de diligencias promovidas por las partes y, en algunos casos, las que a iniciativa del Órgano Jurisdiccional era necesario llevar a cabo.

La apertura del proceso sumario, la llevará a cabo (de oficio) el Juez; pero, atendiendo a lo previsto en el artículo 306 del citado ordenamiento legal el cual señala:

ARTÍCULO 306.- “Reunidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el Juez de oficio, declarará abierto el procedimiento sumario al dictar auto de formal prisión o de sujeción a proceso, haciéndole saber a las partes. En el mismo auto se ordenará poner el proceso a la vista de éstas, para efectos del artículo siguiente.

Sin embargo, en el auto de formal prisión necesariamente se revocará la declaración de apertura del procedimiento sumario, para seguir el ordinario que señalan los artículos 314 y siguientes, cuando así lo soliciten el inculcado o su defensor, en este caso con ratificación del primero, dentro de los tres días siguientes de notificado el auto relativo, que incluirá la información del derecho aquí consignado.”.

Por lo tanto, y de la lectura del artículo antes citado se desprende que el inculcado como su defensor podrán promover la revocación del procedimiento sumario, y en su lugar optar por que el expediente se siga a través del procedimiento ordinario, ampliándose el período para ofrecer pruebas por el término de cuatro días más.

En este procedimiento, una vez iniciada su apertura, las partes dispondrán de siete días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión, para proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal. Para los efectos de esta disposición se estará a lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del artículo 314 del Código adjetivo.

Dentro del proceso sumario, las partes únicamente contarán con tres días comunes, para ofrecer pruebas.

Cuando dentro del término señalado en el artículo 314 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y una vez desahogadas las pruebas aparezcan como consecuencia de las mismas, nuevos elementos probatorios, el Juez podrá ampliar el término por tres días más, para aportar pruebas que se desahogarán dentro de los cinco días siguientes para el conocimiento de la verdad.

Como lo menciona el artículo 315 del Código Adjetivo Penal, que una vez transcurridos los plazos o renunciados, o sino se hubiere promovido prueba, el Juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista de las partes, durante el término legal, para que formulen sus respectivas conclusiones. Es en este momento donde concluye el segundo periodo de la etapa de la Instrucción.

de las partes, durante el término legal, para que formulen sus respectivas conclusiones. Es en este momento donde concluye el segundo periodo de la etapa de la Instrucción.

La Segunda etapa del proceso penal, corresponde a nuestra legislación al llamado juicio. Para García Ramírez "La voz juicio deriva de la latina *judit*, que, a su vez, viene del verbo *judicare* compuesto de *ius*, derecho y *dicere*, dare que significa dar, declarar o aplicar el derecho al caso concreto"⁹

El juicio se concentra en la resolución judicial llamada sentencia, la cual resuelve el fondo del asunto poniendo fin a la instancia; algunos autores, la ubican en el proceso como una etapa del mismo, haciéndolo consistir en las diligencias características de la llamada vista, audiencia o debate.

Es en dicha etapa en donde el Ministerio Público precisa su acusación, el acusado su defensa, ya que formulan sus respectivas conclusiones, el primero acusando al procesado, y la defensa exponiendo sus puntos por los cuales señala que su defendido es inocente, y lo Tribunales se encargan de valorar las pruebas presentadas por las partes, hecha su valoración, posteriormente, dictan su resolución.

Los temas que comprenden a está etapa son los actos preliminares a la audiencia final. Actos preliminares para

⁹ García Ramírez. Sergio, "Derecho Procesal Penal", 5ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989, pág. 444.

el sobreseimiento del proceso, la audiencia final de primera instancia y la sentencia.

A la sentencia el profesor Carrara la define de la siguiente manera: "Es todo dictamen dado por el Juez acerca del delito a cuyo conocimiento ha sido llamado."¹⁰

Gaudencio Sánchez Ramírez señala lo siguiente: "Sentencia, proviene del latín *sentencia*, significa dictamen o parecer; por eso, generalmente se dice: la sentencia es una decisión judicial sobre alguna controversia o disputa. También se afirma que viene del vocablo latino *sentiendo*, porque el Juez, partiendo del proceso, declara lo que siente."¹¹

Para nuestro punto de vista la sentencia es la resolución emitida por un Órgano Jurisdiccional en la cual va a quedar acreditada la responsabilidad penal de un individuo, o no, la que se hará consistir en una absolución o en una condena.

¹⁰ Colín Sánchez, Guillermo, Op. Cit. pág. 485.

¹¹ Ibidem.

B. MEDIOS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO PENAL.

Todo proceso penal, como ya se ha mencionado anteriormente, es el conjunto de actos desenvueltos por el Órgano Jurisdiccional, por las partes y por los terceros, actos que están dirigidos y que convergen en el acto final de aplicación de una ley general al caso concreto controvertido, para dirimirlo o para solucionarlo, es decir, éste es el acto por el cual se sentencia.

Sin embargo, existen casos por medio de los cuales, dicho proceso no puede continuar, que hacen imposible su continuación, y que como consecuencia, provocan que el mismo no termine a través de una resolución que ponga fin a la contienda, o sea con una sentencia.

Dichos casos, terminan el proceso, y por lo tanto no puede continuar con el mismo, porque son casos que, aunque quisiera dar continuación al proceso, harían de forma tajante no poder llevarlo hasta sus últimas consecuencia.

Por lo que es preciso mencionar aquellos medios por los cuales el proceso puede concluir, y son los siguientes:

1.- Medios normales de terminación: Son los medios por los cuales el proceso concluye con una sentencia que resuelve

la controversia planteada. Los cuales son definidos por Alberto Silva Silva como aquellos casos en los que el proceso concluye con una sentencia o pronunciamiento en torno a un litigio.

Por el pronunciamiento de la sentencia definitiva José M. Cajica establece que es: "Cuando la acción ejercitada en el juicio sea meramente declarativa; por la ejecución de la sentencia definitiva que haya alcanzado la autoridad de la cosa juzgada, si las acciones ejercitadas sean de condena, preservativas o ejecutivas."¹²

Como ejemplo se encuentra únicamente la sentencia definitiva, ya que resuelve el fondo del asunto condenando o absolviendo. La sentencia, como se ha mencionado en párrafos anteriores, entra al estudio del asunto y da fin a la contienda.

2.- Medios anormales de terminación: Los medios anormales de terminación de un procedimiento, son aquellos en donde no existe pronunciamiento en torno al litigio, es decir, no resuelve de fondo el asunto ya sea absolviendo o condenando. Entre estos medios de terminación se encuentra ubicada la figura del sobreseimiento.

3.- Medios extraordinarios de terminación del procedimiento.- Al igual que en los medios anormales de

¹²Palacios, Ramón, "La cosa Juzgada", 10a Edición, Editorial Publicaciones Universidad de Puebla, Puebla, México, 1953, pág. 23.

terminación de proceso, no existe pronunciamiento en torno al litigio, no resuelven el fondo del asunto pero el proceso se puede volver a reanudar.

Como ejemplos de medios extraordinarios de terminación de un procedimiento penal se encuentran: Caducidad de la Instancia.- Se conoce también con el nombre de perención. La palabra perención procede del verbo latino perimere peremptuni, que quiere decir, extinguir, destruir, anular. La perención es la nulificación de la instancia por la inactividad procesal de las partes durante el tiempo que fija la ley.

También existen la conciliación, la transacción, los convenios judiciales, el desistimiento y la prescripción.

A las anteriores formas de terminación de los procesos que rigen principalmente para el proceso civil e inclusive algunas formas de las mencionadas para el proceso penal, de una manera general y válida para el Derecho Procesal Penal, nosotros ubicamos a la figura del sobreseimiento, como forma anómala de terminar un proceso o procedimiento judicial.

Una vez entendido el sobreseimiento como una forma anormal de terminar un proceso, debemos de entrar al estudio de esta figura procesal.

C. CONCEPTO, CLASES Y PRESUPUESTOS DEL Sobreseimiento

Etimológicamente "sobreseer" se deriva de la locución formada por la preposición latina "súper" que quiere decir sobre y el infinitivo "sedere" que significa sentarse, estar quieto, detenerse; en consecuencia sobreseer es lo mismo que sentarse sobre y sobreseimiento en la acción y el efecto de sobreseer.

Así como lo decía Jacobo de la Leyes o Jácome Ruiz, que el Juez debía de dar sentencia en público y en lugar conveniente, y no en lugar torpe ni necio, y debe dar sentencias seyendo (sentado) y no estando andando, en este sentido el sobreseimiento es el hecho de reforzar el aplazamiento del proceso.

Como es sabido, la palabra sobreseimiento tuvo su primera aplicación en el derecho hispano el cual le dio a dicho término una connotación real y gráfica, al significar con el sentarse sobre, cuando se trataba de la tramitación de un proceso, queriendo indicar con esto, que cuando había elementos suficientes para que se produjera el efecto de sobreseer, se debería suspender el procedimiento de la causa respectiva.

Para hablar de la regulación de la figura del sobreseimiento en nuestra legislación es necesario remontarse a su surgimiento en la cultura hispana, cuyo antecedente se encuentra en los diversos Códigos de Procedimientos Penales de nuestro país.

El antecedente más remoto en esta figura jurídica de la Ley de Enjuiciamiento española del 14 de septiembre de 1882 y los antecedentes hispánicos del Instituto de sobreseimiento de julio de 1882 de Obarrio, los que contemplan de manera precisa y organizada la figura del sobreseimiento.

Por lo que una vez conocido el antecedente del sobreseimiento en la cultura hispana, incluyendo a México señalaremos algunos Códigos de Procedimientos Penales que contemplaron el tema de estudio.

Uno de los primeros Códigos que regularon específicamente, el sobreseimiento, objeto de estudio, es el Código de Procedimientos Penales de 1829, que cita en su artículo 266. Se archivará el proceso, dejando en libertad al procesado, por no dictar una resolución dentro de los 15 días; también otro precepto del mismo ordenamiento, menciona de archivar el proceso por alguna excepción procedente.

De lo que se observa, que se tenga que archivar el expediente, paralizando el procedimiento por cuestiones

que entrarán al fondo del asunto como excepciones procedentes y por no dictar el Juzgador, alguna resolución dentro de los 15 días, situaciones que fueron causa de lo que hoy conocemos como sobreseimientos.

Otro Código que deviene ser el más importante es el Código Federal de Procedimientos Penales de 1934, contempla un título ya denominado del sobreseimiento, regulando específicamente el tema de estudio, señalando, que en la ley de sobreseimiento, de hecho no se crea nada nuevo, porque tal sólo se agruparon disposiciones ya existentes en el Código anterior, sobre cesación del procedimientos.

Este Código de fecha 23 de agosto de 1934, es el antecedente directo para nuestro Código de Procedimientos Penales, es decir el Federal y del Distrito Federal, que regula directamente el tema de estudio, y es el primer antecedente legislativo que regula específicamente la figura del sobreseimiento.

En febrero de 1991, se incluyó el capítulo VIII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con el nombre de Sobreseimiento, dentro de los artículos del 660 al 667 del Citado Código.

Como ha quedado apuntado, en México, el sobreseimiento simplemente es un medio anormal de terminación o extinción del proceso, que se funda en supuestos que hacen imposible continuarlo, y en cuyos

Como ha quedado apuntado, en México, el sobreseimiento simplemente es un medio anormal de terminación o extinción del proceso, que se funda en supuestos que hacen imposible continuarlo, y en cuyos efectos en lo penal se equiparan con la sentencia absolutoria.

Para Humberto Briseño Sierra el sobreseimiento, en términos generales "es el acto jurisdiccional que termina con el proceso, sin permitir la resolución de debate."¹³

Por otra parte don Joaquín Escriche opina que "...es la cesación en el procedimiento criminal contra un reo, que en cualquier estado que aparezca inocente el procesado, se sobreseerá desde luego respecto a él, declarando que el procedimiento no depara ningún perjuicio en su reputación."¹⁴

Gómez de la Serna y Montalvan entienden por sobreseimiento "La cesación definitiva o temporal de las actuaciones judiciales que se siguen por la perpetuación de un delito"¹⁵

¹³ Sánchez Ramírez, Gaudencio, "El sobreseimiento en la Legislación Mexicana", Escuela Libre de Derecho (Editores), México 1959, pág. 8.

¹⁴ Op. Cit. pág. 9.

¹⁵ Cortes Figueroa Carlos, "Concepto de Sobreseimiento", Foro Hondureño, Honduras 19 de diciembre de 1992.

Ortiz De Zuñiga dice: "El sobreseimiento constituye una terminación irregular o intempestiva del juicio criminal o bien una suspensión de actuaciones"¹⁶

Según Aguilera de Paz, entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense "el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo"¹⁷

Por último el Doctor Ignacio Burgoa opina: "Es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional, que concluye una Instancia Judicial, sin resolver el negocio en cuanto al fondo, sustantivamente, sino atendiendo a circunstancias o hechos ajenos, o al menos diversos, de lo substancial de la controversia subyacente o fundamental."¹⁸

El concepto de sobreseimiento presenta dos aspectos: uno positivo y otro negativo, positivo porque pone fin al proceso en virtud de circunstancias que impiden su continuación, y negativo debido a que la mencionada terminación no opera mediante la solución de la controversia o debate de fondo, subyacente suscitado entre las partes contendientes, o sea, porque no establece la delimitación substancial de los derechos disputados en juicio.

¹⁶Escuela de Jurisprudencia (autor), "El Sobreseimiento en Materia Penal", Revista de la Escuela de Jurisprudencia, volumen I, número 1, México 1970.

¹⁷Sánchez Ramírez, Gaudencio, Op. Cit. pág. 10.

¹⁸Burgoa Orihuela, Ignacio, "El Juicio de Amparo", 31a Edición, Editorial Porrúa, México 1995, pág. 496.

Una resolución judicial, cuyo contenido sea sobreseimiento, pone fin al juicio, no porque haya dirimido el conflicto de fondo que en él se ventila, sino debido a que toma en consideración circunstancias o hechos que surgen dentro del procedimiento o se comprueban durante su substanciación, ajenos a lo substancial de la controversia subyacente, y que implican, generalmente, la ausencia de interés jurídico en el negocio judicial, o los vicios de que está afectada la acción deducida. Por tal motivo, nos atrevemos a afirmar que el sobreseimiento es de naturaleza propiamente adjetiva (procesal), ajeno a toda cuestión sustantiva.

El sobreseimiento no resuelve el fondo del asunto, es decir, no absuelve o condena, solo termina el mismo. Ya que la razón de ser de la institución jurídica denominada sobreseimiento, se encuentra precisamente en la idea de no continuar la tramitación de juicios inútiles. O sea que la justificación principal de la existencia de dicha figura se traduce en la inutilidad jurídica que reporta la continuación de un juicio carente de interés por todos conceptos.

Cabe destacar que es difícil formular un concepto de sobreseimiento que abarque todas las expectativas o hipótesis procesales en que pudiera darse, toda vez que éstas derivan de una creación eminentemente legislativa, cuya variedad suscitada en diversas materias adjetivas, es

múltiple y generalmente no obedece a un criterio único y fijo.

Por lo que se refiere al procesalistas en Materia Penal, el Maestro García Ramírez, nos indica “En México, donde no existe el sobreseimiento provisional, sino solo el definitivo, el fenómeno que ahora nos ocupa, consiste en una resolución jurisdiccional, diversa de la sentencia, que pone término a la instancia con absolución del inculgado...”¹⁹

De lo anteriormente señalado, se deduce que el sobreseimiento se trata de un auto emitido por el Órgano Jurisdiccional, es preciso por lo tanto, señalar el concepto de resolución judicial.

Como lo menciona Ugo Rocco, “Son los actos de autoridad emitidos por los Órganos Jurisdiccionales, ya en la fase instructora, ya en la fase decisoria del proceso.”²⁰

Para Rosenberg, “resolución es el pronunciamiento de la consecuencia jurídica producida o que se manda cumplir en el caso individual”, “es el resultado de una actividad mental que consiste en la fijación de la situación de hecho y en la aplicación del derecho objetivo a la misma.”²¹

¹⁹Torres Ramírez, Humberto, “Naturaleza Jurídica del llamado Auto de Sobreseimiento”, Revista de Derecho”, *Universidad de Concepción*, Número 170, Julio-Diciembre, 1981, Año XLIX, pág. 71.

²⁰Ibidem.

²¹Idem.

Las resoluciones judiciales como lo señala el Código de Procedimientos Penales se dividen en: decretos, sentencias y autos. Definiéndolas de la siguiente manera: decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido; y autos, en cualquier otro caso.

Podemos decir, entonces que el sobreseimiento, no es un decreto, ya que no se refiere a una simple determinación de trámite, ni una sentencia ya que no resuelve el asunto principal. Por lo que el sobreseimiento es un auto, el cual se va a diferenciar de las demás resoluciones en cuanto que el auto es un pronunciamiento incidental del juicio, esto es, una cuestión accesoria que requiere especial pronunciamiento de parte del Tribunal.

Es precisamente esta característica la que distingue los autos de los decretos, puestos que éstos jamás resuelven pretensiones de las partes, cualquiera que sea su naturaleza y no establece derechos permanentes a favor de las partes.

Como se verá, esta característica contribuye, fundamentalmente, a diferenciar los autos de las sentencias interlocutorias.

Para nuestro punto de vista, el sobreseimiento en términos genéricos, es aquella resolución judicial en forma de auto, que por diversas causas, ajenas al caso concreto que dio origen al mismo, hace imposible su continuación, impidiendo que se pronuncie sentencia.

En efecto, como es de observarse, en todos los casos de sobreseimiento reglamentados en los ordenamientos legales, se pone fin al procedimiento del juicio o proceso que se tramite sin entrar al estudio del fondo del negocio planteado, precisamente por falta de interés jurídico, ya que no hay necesidad de llevar hasta el final un juicio cuando notamos la presencia de su inutilidad manifiesta; y esto es así, la consecuencia lógica es que el legislador, atendiendo a razones de orden práctico, impulsado por la imperiosa necesidad de poner fin a juicios inútiles es que no debía estudiarse la cuestión que los mismos planteaban, fue como reglamentó la figura objeto de la presente.

CLASES DE SOBRESEIMIENTO

El sobreseimiento puede ser parcial o total; parcial cuando en una causa penal se encuentran involucrados varios inculpados, y, el sobreseimiento únicamente recae en uno o más pero no todos los inculpados y, total cuando incluyese a todos. Así como cuando sean sólo unos cuantos hechos, calificados como delitos o supuestos delitos por los cuales se sobresee, o la totalidad.

Si el sobreseimiento, sea parcial o total, se refiere a los hechos a los que se cree delictuoso, éste será objetivo, si se basa en los sujetos el sobreseimiento será subjetivo.

Según la Escuela de Jurisprudencia señala lo siguiente: "La distinción de dos clases de sobreseimiento en nuestro derecho positivo; total y parcial sólo tiene virtualidad cuando en el proceso exista litisconsorcio de imputados, sus efectos alcanzan a todos ellos, y por tanto, al proceso en su totalidad, procediéndose al archivo del mismo y dando a las piezas de convicción el destino legal que les corresponde."²²

Como se establece, La distinción de las dos clases de sobreseimiento, total y la parcial, sólo existirá cuando en el proceso haya varios imputados, este es el caso del artículo 661 del Código de Procedimientos Penales, el cual señala:

ARTÍCULO 661.- "El procedimiento cesará y el expediente se mandará a archivar en los casos de las fracciones III y VII del artículo anterior, o cuando este

²² Escuela de Jurisprudencia, Op. Cit. pág. 42.

plenamente comprobado que los únicos probables responsables se hallan en alguna de las circunstancias a que se refieren las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del mismo; pero si alguno no se encontrare en tales condiciones, el procedimiento continuará por lo que a él se refiere, siempre que no deba suspenderse en términos de este Código.”.

De la redacción del artículo anterior, se infiere, que, si por lo que respecta a un probable responsable no opera alguna de las hipótesis enunciadas de sobreseimiento, el expediente continuará por lo que a él respecta, entonces hablaríamos de un sobreseimiento parcial. Es decir cuando existiendo en el proceso varios imputados, sus efectos sólo alcanzan a alguno o algunos de ellos, procediéndose a la continuación del proceso, respecto a los imputados a quienes no favorezca el sobreseimiento.

Se denomina Total el sobreseimiento cuando, existiendo en proceso varios imputados, sus efectos alcanzan a todos ellos, y por tanto, al proceso en su totalidad, procediéndose al archivo del mismo y dando a las piezas de convicción el destino legal que le corresponde.

Cabe hacer mención que lo que se pretende es que solamente el auto de sobreseimiento surta efectos por

cuanto hace al delito o delitos o al sujeto o los sujetos, en los que proceda.

PRESUPUESTOS DEL SOBRESEIMIENTO

Existen diversos casos de sobreseimiento, lo que se dividen de la siguiente forma: referentes a la pretensión, los referentes al hecho o causa pretendida y los referentes al sujeto pasivo del delito.

a) Los referentes a la pretensión.- Es en donde encajan la litispendencia, la cosa juzgada, el desistimiento de la acción (otorgamiento de perdón), etc.

En este orden cabría precisar el concepto de litispendencia, Según Flores García "Es cuando sobre un mismo hecho se están desarrollando contemporáneamente dos procesos, sea en el mismo Juzgado o en otro."²³

Para José Silva la litispendencia: "Es la existencia de un pleito que todavía no se resuelve". por lo que en este orden de ideas, el primer proceso que se sigue debe de continuar hasta resolverse, y el segundo debe de sobreseerse."²⁴

²³Silva Silva, Alberto, "Derecho Procesal Penal", Editorial Haría, México 1990
pág. 699

²⁴Ibidem.

La Cosa Juzgada, significa que es indiscutible lo que ya fue resuelto. En realidad, porque ya se resolvió el litigio.

A consecuencia de lo anterior, no es dable abrir un segundo proceso. El non bis in ídem en este sentido se concreta en nuestra Constitución y, por desgracia, se encuentra olvidado en nuestra ley secundaria. No obstante presentado el caso, el Juez debe decidirse por el sobreseimiento.

Dentro del desistimiento de la acción, cabe enunciar el perdón o condonación del ofendido en los delitos que dan lugar a la acción pública, se trata de la renuncia del ofendido a la acción penal.

El abandono de la acusación es otro de los presupuestos del sobreseimiento, en este el Ministerio Público adscrito, no presenta sus conclusiones, el tribunal denunciará tal omisión al Procurador, a cuyo cargo queda presentar la correspondiente acusación. No obstante, si dentro del plazo correspondiente el Procurador no presenta conclusiones, procederá el sobreseimiento, ya que hay un

abandono de la acusación; este caso realmente sucede de manera poco frecuente en la práctica.

La amnistía o indulto, también extingue la acción penal, así como la prescripción de la acción penal.

b) Los referentes al hecho o causa pretendi.- En estos se incluyen aquellos supuestos donde los hechos o causa en que se soporta la pretensión, no son calificados como delitos. Dichos supuestos se refieren a la Atipicidad, ya que no hay un tipo en concreto que regule esa conducta a que se refiere esa pretensión.

c) Los referentes al sujeto pasivo del proceso.- Como en los casos de muerte, éste, o algunos de inviolabilidad o impunidad. Aquí cabe precisar en cuanto a los casos de aquellos delitos que se persiguen por querrela de la parte ofendida o a petición de parte, por lo que concierne a muerte del sujeto pasivo.

CAPITULO II

A. CASOS DE SOBRESEIMIENTO QUE ESTABLECE EL CITADO ARTICULO.

El Capitulo VII, del Titulo Sexto, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es el referente al Sobreseimiento. Trataremos en este capítulo los artículos relativos al sobreseimiento, los cuales manejan esta figura como medio de poner fin al procedimiento penal. Por lo que cabe el análisis de las diversas fracciones que señala el artículo 660, el cual a la letra dice:

ARTÍCULO 660.- "El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I.- Cuando el Procurador General de Justicia del Distrito Federal confirme o formule conclusiones no acusatorias...".

La primera fracción permite formular directamente al Procurador conclusiones no acusatorias. Desde luego, así es y, por lo mismo, cuando éste las formule el Juez, sobreseerá de inmediato la causa en que se presenten."

Independientemente de que las formule el Ministerio Público o el Procurador, lo cierto es que las referidas conclusiones no acusatorias vinculan obligatoriamente al Juez, primero a decretar el sobreseimiento y, en segundo, a poner en absoluta libertad al inculpado respecto del delito por el que se hubiese decretado. con esto, el Ministerio Público, vulnera la Constitución Política del país en sus artículos 49, 94, 97, 102 y, por tanto, en virtud de está inconstitucional fracción I, que aquí se comenta, se ha convertido en Juez y parte en el proceso penal. Es decir, por la existencia de las conclusiones no acusatorias y del sobreseimiento ipso iure que producen, se ha desplazado el poder de jurisdicción, del Juez al Ministerio Público, situación ésta por demás incompatible en un estado de derecho como el nuestro.

En este aspecto, notamos que tiene o pretende una finalidad de no imputar ya desde ese momento al procesado delito alguno por el cual se le pudiera sentenciar o seguir un proceso; lo que en el fondo viene a constituir la revocabilidad de la acción penal intentada, con cuyo espíritu estamos en completo desacuerdo, ya que tal aptitud desvirtúa la naturaleza de la acción penal, la cual participa de las siguientes características:

a) Pública por la finalidad que persigue ya que no esta regida por criterios de conveniencia o disposición, y además porque es el poder punitivo del Estado;

b) Única porque es una sola acción para todos los delitos;

c) Indivisible, porque comprende a todos los que han participado en la comisión de un delito;

d) Irrevocable, porque una vez que se ha ejercitado la acción, el Órgano encargado de hacerlo no debe desistirse de ella;

e) Intrascendente, ya que no debe alcanzar a los parientes o allegados del responsable del delito.

f) Autónoma, es decir independencia del derecho material.

De todas estas características la que más se vulnera con las disposiciones comentadas, es la irrevocabilidad de la acción penal, porque tal parece que esta viene a ser un derecho que cae dentro del patrimonio exclusivo del Ministerio Público, quien puede celebrar convenios y transacciones con los particulares a la hora que le venga en gana.

El principio de la inmutabilidad, del objeto del proceso, se opone a la revocabilidad de la acción. El desistimiento de la acción penal mina la base en que se sustenta el objeto del proceso y en estricto derecho debe rechazársele.

Sigue estableciendo dicho artículo 660:

"...II.- Cuando aparezca que la responsabilidad penal esta extinguida...".

Sobre este tema debemos manifestar que las causas de extinción de la responsabilidad penal, están previstas y reglamentadas en el título quinto del Código Penal para el Distrito Federal y territorio federales, aplicable en materia federal, por disposición expresa del artículo primero del mismo Código. En efecto en dicho título, su artículo marcado con número 91 nos dice:

ARTÍCULO 91.- "La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la del decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él."

Es evidente que la materia penal no puede trascender más allá del inculpado, por lo cual, si éste muere, se extingue la pretensión punitiva y las sanciones que se le hubieran impuesto.

Sin que requiera mayores comentarios dicha disposición claramente ordena la extinción de la acción penal, para el caso de que el delincuente llegare a fallecer, sin que lo sean la reparación del daño causada, el decomiso

de los instrumentos con que se cometió el delito y las cosas que sean efecto u objeto del mismo. De manera que basta comprobar fehacientemente, el hecho de que el agente del delito fallecido para que opere sin mayores trámites el sobreseimiento.

La segunda causa de extinción de responsabilidad penal la establece el artículo 92 del citado Código, el cual dice:

ARTÍCULO 92.- "La amnistía extingue a la acción penal y las sanciones impuestas excepto la reparación del daño en los términos de la ley, que se dictare concediéndola y no se expresare se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen en todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito".

Es la amnistía una figura que, tal vez, pertenece más al Derecho Constitucional que al Penal. Extingue los efectos de la acción penal en cuanto constituye una especie de olvido del Estado respecto de algunos delitos, por lo cual todos aquellos que hubiesen infringido la pena correspondiente, son jurídicamente considerados como si no hubiesen delinquido. La amnistía tiene carácter de indulgencia que se justifica como una solución de equidad para suavizar la aspereza de la justicia criminal, cuando ésta, por motivos políticos, económicos o sociales, podría ser, en su aplicación aberrante o inconveniente. Resulta ser, así, un medio de pacificación social, después o durante

periodos agitados que afecten la estabilidad nacional y sean motivos inevitables de delito.

La amnistía la cual forma parte del derecho de gracia reconocido en la antigüedad a los monarcas absolutos, y en Roma al pueblo mismo. Constituye una derogación de la Ley en un caso determinado porque habiendo declarado la ley penal que un hecho es delictuoso y a pesar de que los tribunales hayan pronunciado sentencia ejecutoria condenando a los responsables, la amnistía extingue ambas acciones punitivas y destruye todos los efectos jurídicos del delito; constituye un olvido un desconocimiento que el estado pronuncia sobre el delito que se trata.

La doctrina moderna tiende a darle aplicación a la amnistía solamente cuando se trata de delitos políticos; ya que sería muy reprobable que se concediera la amnistía cuando se tratará de delitos del orden común, pero este caso no ha tenido aplicación en nuestro país.

Existe la posibilidad de que la amnistía no se extienda a todos los responsables, ni a todos los efectos jurídicos de la acción penal o de la pena, ya que debe observarse que el delito político proporciona la oportunidad a dichos delinquentes de cometer los delitos más atroces con el pretexto en ésta; el artículo 138 del Código Penal excluye la responsabilidad de los rebeldes por las muertes o lesiones que causen en el combate, pero no de las lesiones

que infieren fuera de la lucha, y es natural que en esas circunstancias la amnistía no alcance a los que han cometido delito del orden común durante la comisión del delito político.

En cuanto a lo segundo la amnistía no extingue la obligación de reparar el daño y además es necesario que el Estado tome medida de seguridad respecto a los rebeldes que se someten como es el de quitarles las armas o demás instrumentos del delito, prohibirles el ir a determinado lugar, el tenerlos confinados en el lugar de residencia durante un término de prueba, mientras vuelve la tranquilidad pública.

La tercera causa de extinción de la acción penal., la señala el artículo 93 del mencionado Código Penal, al establecer que:

ARTÍCULO 93.- “El perdón o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público y éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es igualmente aplicable a los delitos que sólo pueden ser perseguidos por

declaratoria de perjuicio o algún otro acto equivalente a la querrela, siendo suficiente para la extinción de la acción penal la manifestación de quien está autorizado para ello de que el interés afectado ha sido satisfecho.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón sólo beneficia al inculcado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculcados y al encubridor.

El perdón del ofendido y del legitimado para otorgarlo en delitos de los mencionados en los párrafos anteriores, también extingue la ejecución de la pena siempre y cuando se otorgue en forma indubitable ante la autoridad ejecutora."

De la redacción del artículo en cita se infiere que deben de existir diversas condiciones a efecto de que se pueda otorgar el perdón como son: I.- Que el delito no se pueda perseguir sin previa querrela; II.- Que se conceda ante el Agente del Ministerio Público si éste no ha

ejercitado la acción penal; III.- Que se otorgue por el ofendido o por la persona legitimada para otorgarlo.

En consecuencia el consentimiento del ofendido producirá únicamente sus efectos cuando se trate de delitos que requieran la querrela de éste, algunos de ellos son: estupro, adulterio, lesiones comprendidas en el artículo 289, injurias, difamación, calumnias, abuso de confianza, abandono de hogar, daño en propiedad ajena por imprudencia, robo y fraude cometidos por parientes cercanos, etc.

En lo que respecta al delito de adulterio podemos decir que se trata de un caso especial, debido a que el perdón concedido por el ofendido extingue la acción penal si se otorga antes de la sentencia respectiva, y si ésta se ha dictado no producirá efecto alguno, artículo 276 del mismo ordenamiento citado.

El artículo 94 que integra el capítulo cuarto del mencionado artículo quinto nos habla del indulto como causa de extinción de la responsabilidad penal, refiriéndose concretamente a la sanción impuesta por sentencia irrevocable, el cual no trataremos en virtud de que el sobreseimiento no se realiza cuando ya se ha dictado sentencia definitiva.

Nos queda por tratar la última causa de extinción de la responsabilidad penal, que es la prescripción que previene los artículos 100 al 118 del mencionado Código Penal.

La prescripción de la acción penal fue la primera conocida en el Derecho Romano porque la *lex julia de adulteriis*, (año XVIII a.c.) concedió la prescripción en cinco años ya en la legislación imperial se extendió a todos los delitos por 20 años. En los Códigos modernos es generalmente admitida en todos los países.

La prescripción de Derecho Penal es una causa de extinción de la acción y de la pena para la cual basta el simple transcurso del tiempo marcado por la ley; pero en el presente caso solo nos ocuparemos de la prescripción en particular.

Los principales argumentos que se invocan con apoyo de la prescripción de la acción penal, son los consistentes en la falta de interés público en sancionar el delito cuando ha transcurrido un espacio considerable de tiempo y la dificultad de las pruebas fácilmente se pierden o destruyen.

Nuestra legislación en lo fundamental establece que la prescripción es personal y para ello bastará el simple

transcurso del tiempo que al efecto señala, los jueces tienen la obligación de hacerla valer de oficio tan pronto como tengan conocimiento de ella sea cual fuere el estado del proceso.

De igual forma el artículo 660 establece en su fracción tercera:

“...III.- Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso o cuando estando agotada ésta, se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó...”.

En este sentido, podemos decir que la redacción de dicha fracción encuentra errores en su redacción ya que la misma, debería de referirse al auto de libertad por falta de elementos para procesar, o en su defecto debería de referirse al hecho de que llegue una consignación al Juzgado sin detenido, y deba resolverse si a pedimento del Ministerio Público deba de girarse orden de aprehensión o de comparecencia, en su caso, y al no comprobarse los elementos del tipo y la responsabilidad penal del inculpado se nieguen las mismas, ya que la redacción es ambigua, y poco clara, dando confusiones en la práctica, porque los Juzgadores no suelen ubicar en dicha fracción lo anterior.

De igual manera el artículo 660 dice señala en su fracción cuarta:

"...IV.- Cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión, o se esté en los casos previstos en el artículo 546..."

La Libertad por Desvanecimiento de Datos al no existir elementos posteriores para girar nueva orden de aprehensión, es claro, en virtud de que al no haber elementos para poder determinar la responsabilidad de una persona, deberá de sobreseerse.

El artículo 546 del Código de Procedimientos Penales establece:

ARTÍCULO 546.- "En cualquier estado del procesado en que aparezca que se han desvanecido los fundamentos que hayan servido para decretar la formal prisión o sujeción a proceso, podrá decretarse la libertad del procesado, por el Juez, a petición de parte y con audiencia del Ministerio Público, a la que este no podrá dejar de asistir."

Por tanto, al desvanecerse los elementos que involucran al inculpado, se decretará el sobreseimiento.

Para el profesor Colín Sánchez la Libertad por Desvanecimiento de Datos es: "Una resolución judicial, a través de la cual el Juez instructor ordena la libertad, cuando basado en prueba indubitable, considera que se han desvirtuado los elementos fundamentales en que se sustentó el auto de formal prisión."²⁵

En este sentido el Juez instructor, una vez examinado el material probatorio con que cuenta, y se percata que del mismo se desprende que existe una prueba indubitable para dictar dicha libertad, deberá de decretarla de inmediato.

Dicho desvanecimiento de datos debe de plantearse después de dictado el auto de formal prisión, y hasta antes del cierre de la instrucción.

En el Código del Distrito Federal puede hacerse en cualquier momento procesal.

Los efectos que produce dicha resolución es que si se concede la libertad, la sentencia que resuelva el recurso confirmando la resolución apelada producirá los mismos efectos del auto de libertad por falta de elementos para procesar, quedando expedita la acción del Ministerio

²⁵Colín Sánchez Guillermo, Op. Cit. 593.

Público para pedir de nuevo la aprehensión del inculpado si aparecieran nuevos datos que lo ameriten, así como nueva formal prisión del mismo.

La jurisprudencia se ha emitido en contrario a lo anterior señalando que cuando se decreta la libertad por desvanecimiento de datos en favor del procesado, no es obstáculo para que, si posteriormente aparecen nuevos datos, se ordene la nueva aprehensión de aquél, por lo que da como consecuencia una contradicción con nuestra legislación y por lo tanto permiten que el Ministerio Público pueda equivocarse una y otra vez.

Y cuando el Juez niega dicha libertad, el procesado tendrá derecho a impugnar la resolución, y si es confirmada dicha resolución el proceso continuará con todos sus trámites.

Dicha fracción, para nuestro punto de vista trae consigo de igual forma una confusión toda vez que debe distinguirse los momentos en que se ejercita acción penal y cuando se da inició al proceso, porque de la lectura de la misma se infiere que la libertad por desvanecimiento de datos se va a decretar estando agotada la averiguación, y ¿Cuándo se entiende que se encuentra agotada la averiguación?. La averiguación se agota, cuando el Ministerio Público, una vez que realiza todas las diligencias necesarias para la comprobación de un delito, ejercita o no la acción penal, y nuestro artículo 546 del

Código de Procedimientos Penales, establece que la libertad por desvanecimientos de datos puede decretarse en cualquier estado del proceso, y como inicialmente se explico, el proceso da inició una vez que se ha dictado auto de formal prisión, o de sujeción a proceso.

El multicitado artículo 660 sigue señalando:

“...V.- Cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculcado existe alguna causa eximente de responsabilidad...”

Esta causal de sobreseimiento es la más amplia cobertura procesal que otorga en favor del inculcado del Código que se comenta, Las causas eximentes de responsabilidad van más allá de las “causas excluyentes” que señala el artículo 15 del Código Penal, pues se refieren a todo lo que por determinación de la Ley “exima” de responsabilidad al inculcado. Un ejemplo de esto lo encontramos en el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, donde el simple pago o aseguramiento del crédito fiscal, exime de responsabilidad penal. Ya que el delito va a existir, pero el pago o aseguramiento del crédito fiscal, va a eximir de la responsabilidad al inculcado.

Las fracciones VI y VII del artículo 660 señalan que el sobreseimiento procederá cuando existan pruebas que

fehacientemente acrediten la inocencia del que se acusa y cuando se trate de delitos culposos que sólo produzcan daño en propiedad ajena y/o lesiones de las comprendidas en los artículos 289 o 290 del Código Penal si se paga la reparación del daño, siempre y cuando no se hubiese abandonado a la víctima o al ofendido del delito, así como no se encuentre en estado de ebriedad, o drogado, dichas causales provocaran de igual forma el sobreseimiento de la causa.

Por último, la fracción VIII, señala que procede el sobreseimiento en los demás casos que determine dicho Código. Dentro de esta hipótesis se encuentra ubicado el sobreseimiento del artículo 36.

Medios de impugnación que admiten las diversas hipótesis del sobreseimiento.- A nuestra consideración, el recurso que va a proceder en cuanto al auto de sobreseimiento, es el recurso de apelación, esto atento a lo establecido por el artículo 667, el cual señala:

ARTÍCULO 667.- “El auto de sobreseimiento que haya causado estado, surtirá los efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada”.

En tal virtud, y tomando en consideración que dicho auto surtirá los efectos de una sentencia absolutoria, a nuestro criterio, dichos efectos traen consigo también las

consecuencias de que sea considerada como una sentencia absolutoria.

Asimismo, en términos del artículo 418 en su fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala que serán apelables las sentencias definitivas. Y el artículo 419 del citado ordenamiento establece:

ARTÍCULO 419.- “Salvo determinación expresa en contrario, el recurso de apelación procederá sólo en el efecto devolutivo y muy especialmente respecto de las sentencias definitivas que absuelvan al acusado.”

Surgiendo de lo anterior otra problemática, porque se debe de tomar al sobreseimiento como una sentencia absolutoria en ese sentido se le ubicaría en la fracción I del artículo 418, una cuestión errónea, ya que esta expresa que se debe de tratar de una sentencia definitiva, y el auto de sobreseimiento no es una sentencia definitiva, solamente surtirá los efectos de la sentencia absolutoria; ya que las sentencias definitivas son aquellas que resuelven el fondo del asunto.

En ese orden de ideas, el auto de sobreseimiento una vez que ha causado estado, será apelable en el efecto

devolutivo, toda vez que surte los mismo efectos que una sentencia absolutoria.

Es de manera interesante señalar que la negativa a la orden de comparecencia o a la orden de aprehensión, no pueden ser impugnadas por el recurso de apelación, sin embargo la tercera hipótesis a que se refiere dicho precepto, esto es, al auto de libertad por falta de elementos para procesar, es apelable según podemos desprender del artículo 304 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; ahora bien, ¿Quién tiene derecho a apelar?..:

I.- El Ministerio Público;

II.- El acusado y su defensor, y

III.- El ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y solo en lo relativo a ésta.

No obstante que el ofendido tiene derecho a interponer el recurso de apelación, con ciertas limitantes, del artículo mencionado podemos desprender que el ofendido jamás podrá interponer recurso de apelación en contra de la resolución que decreta la libertad por falta de elementos para procesar, en primer lugar, porque el ofendido únicamente puede coadyuvar con el Ministerio Público, una vez iniciado el proceso, en consecuencia al no iniciarse el

proceso todavía, no puede coadyuvar en la acción reparadora del daño misma, tal como se consagra en el artículo 34 del Código Penal para el Distrito Federal, en relación con los artículos 9 y 70 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. En segundo lugar, porque el artículo 417 fracción III del Código Procesal aplicable, expresamente indica únicamente podría interponer apelación el ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquel o estos coadyuven en la acción reparadora del daño.

En conclusión, la única parte que puede interponer el recurso de apelación en contra del auto de libertad por falta de elementos para procesar es el Ministerio Público, no así la parte coadyuvante.

B. TRAMITACIÓN DEL SOBRESEIMIENTO

Por cuanto hace a este tema, algunos autores como Teran Thomas señala que: "El sobreseimiento como acto procesal del titular del Órgano Jurisdiccional, constituido por el Tribunal competente para conocer proceso, debe llevarse a cabo en la sede del mismo tribunal."²⁶

²⁶Escuela de Jurisprudencia, Op. Cit., pág. 44.

En la actualidad el sobreseimiento puede decretarse en cualquier estado del proceso, pero por lo general se hace en el periodo de instrucción.

Nuestra legislación Procesal Penal establece que el sobreseimiento puede decretarse de oficio o a petición de parte en los casos de las fracciones I a III del artículo 660 y en la última forma en los demás.

1.- A petición de parte. Cuando el sobreseimiento sea a petición de parte, será el Juez el que decida si procede o no.

El sobreseimiento se resolverá de plano cuando se decrete de oficio. Resolver de plano significa competencia del Juez para decidir discrecionalmente y unilateralmente, sin necesidad de que lo soliciten las partes.

Por el contrario, en el lenguaje procesal la expresión "a petición de parte", indica no sólo que el Juez no puede resolver de oficio, sino, la facultad procesal de las partes para, según su voluntad y a virtud del interés o Representación Social que tengan, promover lo que estimen pertinente en el proceso.

Si fuere a petición de parte, se tramitará por separado y en forma de incidente no especificado.

Para la tramitación de un incidente especificado debe de estarse a lo establecido por los artículos 541 a 545 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los cuales señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 542.- “Cuando la cuestión sea de obvia resolución y las partes no solicitaren prueba, el Juez resolverá de plano, y en caso de que no pueda resolverse de plano, o aquéllas en que hubiere de recibirse pruebas, se substanciarán por cuerda separada y del modo que expresan los artículos siguientes. Creemos que esta consideración tomada por el legislador, va en contra del principio de inmediatez procesal, toda vez que si el sobreseimiento se tramita de oficio, se resolverá de plano, lo mismo que si al tramitarse a petición de parte trae como consecuencia que deba tramitarse en forma de incidente no especificado, esto trae consigo la posibilidad de que si el Juez considera que es de obvia resolución, de igual forma que si fuera de oficio, resolverá de plano, y consecuentemente la tramitación del mismo, ocasionaría un retraso en el proceso penal.

Una vez que se presente la promoción, conforme al artículo 544 del citado ordenamiento penal el cual señala:

ARTÍCULO 544.- “Hecha la promoción, se dará vista con ella a las partes, para que contesten en el acto de la notificación”. Si así lo creyere el Juez conveniente, o ya

sea que alguna de las partes lo solicite, citará a una audiencia que se verificará dentro de los tres días siguientes. Durante este plazo, así como en la audiencia, se recibirán las pruebas. Concurran o no las partes, el Juez emitirá su resolución, y el fallo que emita será apelable sólo en efecto devolutivo."

Aquí cabría hacer otro comentario importante, el sobreseimiento que establece el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales, el cual es el motivo del presente tema, al ubicarlo dentro de la última fracción del artículo 660 del citado ordenamiento, se tramitará a petición de parte, y por lo tanto dicho auto de sobreseimiento será apelable en efecto devolutivo.

2.- De oficio. De igual forma el Código de Procedimientos Penales, señala los casos en que el sobreseimiento se decretará de oficio, es decir que el Juzgador al ver una causa de sobreseimiento, inmediatamente solicitará éste.

No podrá decretarse auto de sobreseimiento después de formuladas conclusiones del Ministerio Público, cabría destacar que el citado capítulo del sobreseimiento debería de especificar que en los casos de las I, II, V, VI y VII del artículo 660, son casos de excepción, ya que sería ilógico que al existir un impedimento importante para no proceder

penalmente contra una persona, sucediera que no se pueda dictar el auto de sobreseimiento.

El inculpado en cuyo favor se ha decretado el sobreseimiento será puesto en absoluta libertad respecto al delito por el que se le sobreseyó. Esto viene a robustecer los efectos del auto de sobreseimiento, los cuales serán como los de una sentencia absolutoria.

C. EFECTOS DEL AUTO DE SOBRESEIMIENTO

Se dividen según el sobreseimiento sea Total o Parcial, son dos los efectos que produce el sobreseimiento Total: uno, que se refiere al proceso mismo en un sentido material, como conjunto de actuaciones que lo integran; que consiste en el archivo del expediente.

Otro efecto, es el destino que debe darse a los efectos instrumentos o piezas de convicción. Y será regresarlas a sus respectivos dueños o poseedores.

El auto de sobreseimiento surtirá los efectos de una sentencia absolutoria y cuando cause estado tendrá valor de cosa juzgada.

Ciertamente y procesalmente hablando, no es posible equiparar un auto de sobreseimiento con una sentencia definitiva absolutoria. Para empezar, es en la sentencia definitiva, absolutoria o no, donde la jurisdicción encuentra su máxima expresión de soberanía que le corresponde como poder del Estado, por lo mismo de que equivale al destino normal del proceso; además, representa para el Juez, la más acuciosa y compleja actividad intelectual derivada de su juicio; más aún, la sentencia definitiva es en sí misma un juicio; una gran operación de carácter crítico. El Juez, en el caso penal, por ejemplo, elige entre la tesis del Ministerio Público (pretensión punitiva) y la del inculcado (excepciones o defensas), pasando por el complejo de la prueba, llega a solución que le parece ajustada al derecho y a la justicia. Esa labor se desenvuelve a través de un proceso intelectual cuyas etapas pueden aislarse y ser cada una de ellas materia de estudio por separado y al que en su conjunto en la doctrina procesal se conoce como génesis lógica de la sentencia.

Por su lado, el auto de sobreseimiento, además de corresponder a formas de extinción anormales del proceso, carece de la profundidad y significación procesal, de la sentencia definitiva. Tal vez por desconocimiento de la

materia procesal, los antiguos autores redactores de este artículo tomaron la resolución equivocada de equiparar los efectos del auto del sobreseimiento con los de la sentencia absolutoria y además, con el valor de cosa juzgada, cuando en cambio lo correcto y suficiente era indicar que no cabría procesar nuevamente al inculpado a cuyo favor se hubiera dictado el sobreseimiento, respecto del delito de que se tratara.

Al hacer referencia este precepto a la cosa juzgada, considerada ésta como la autoridad y eficacia de una sentencia definitiva cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla, resulta que el auto de sobreseimiento, cuando ha quedado firme por no haberse interpuesto en su contra los recursos por haberse agotado estos, se le aplican las reglas del artículo 23 Constitucional relativas a que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

CAPITULO III

El sobreseimiento como medio de terminación de un procedimiento penal, tiene que insertarse dentro de las legislaciones procesales de los Estados Soberanos de la República. Es por lo que en este capítulo trataremos de hacer un análisis comparativo de la legislación procesal penal del Distrito Federal, en relación con las legislaciones de los Estados de Tlaxcala, Hidalgo, Estado de México, y por supuesto con el Código Federal de Procedimientos Penales.

A. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE HIDALGO

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Hidalgo con el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal presentan las siguientes diferencias.

Dicho artículo contempla al sobreseimiento dentro de su Capítulo VI, denominado El Sobreseimiento. En donde en su artículo 279. menciona los casos en los cuales procederá el sobreseimiento.

ARTÍCULO 279.- "El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

1.- Cuando durante el proceso aparezca que no existe delito por que se acredita alguna de las causas previstas por el artículo 25 del Código Penal;

2.- Cuando se demuestre la extinción de la pretensión punitiva;

3.- Cuando negada la orden de aprehensión o decretada la libertad por falta de requisitos de procedibilidad de elementos para procesar por no haberse comprobado la probable responsabilidad, o por desvanecimientos de los datos que sirvieron para comprobar esta, el Ministerio Público no haya presentado dentro de dos meses de dictadas estas o confirmadas por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, datos posteriores de prueba; o bien los que haya presentado no son suficientes para fundar la orden, subsanar la omisión o dictar el auto de procedimiento;

4.- Cuando se demuestre que el inculpado no tuvo participación en el delito que se le imputa;

5.- Cuando se pruebe que el inculpado fue ya Juzgado por los mismos hechos en otro proceso;

6.- Cuando el Procurador General de Justicia confirme o formule conclusiones in acusatorias;

7.- Cuando el Procurador General de Justicia desista del ejercicio de la acción penal o lo confirme;

8.- cuando opere en favor del inculpado alguna excusa absolutoria, y

9.- cuando este Código y las leyes especiales no tipifiquen como delito, la conducta o el hecho imputado.”

Dicha legislación al igual que la del Distrito Federal, señala que el sobreseimiento puede decretarse de oficio o a petición de parte.

Se resolverá de plano cuando se decrete de oficio. Si fuere a petición de parte, se tramitará por cuerda separada y en forma de incidente no especificado. Al igual que la legislación procesal penal para el Distrito Federal el sobreseimiento podrá decretarse de oficio o a petición de parte, y su forma de tramitación es similar a esta, únicamente que dicho artículo no especifica los casos en los cuales se podrá decretar de oficio o a petición de parte, por lo que se entiende que en cualquiera de los casos señalados en el primer numeral mencionado podrán decretarse tanto de oficio como a petición de parte.

Asimismo, en el Código Procesal Penal del Estado de Hidalgo se señala que cuando sean varios los inculpados, o los delitos, el sobreseimiento se decretará, solamente de aquellos en los que proceda, continuándose el procedimiento por los demás como ya mencionamos, el auto de sobreseimiento para el Estado de Hidalgo, surtirá los efectos de una sentencia absolutoria al igual que para el Código del Distrito Federal.

B. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

Comenzaremos por analizar el Código de Procedimientos Penales del Estado de Tlaxcala, dentro del Título Sexto, del Capítulo Único, el cual reglamenta el sobreseimiento. El artículo 242 señala:

ARTÍCULO 242.- "El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

- 1.- Cuando el Procurador confirme o formule conclusiones no acusatorias;
- 2.- Cuando el Ministerio Público con los requisitos legales se desista de la acción penal intentada, y
- 3.- Cuando aparezca que la responsabilidad penal esta extinguida."

Podemos apreciar que dicho artículo solamente nos enuncia tres causales en las cuales procede el sobreseimiento. La primera fracción, al igual que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala que se decretará el sobreseimiento cuando el Procurador confirme o formule conclusiones in acusatorias, caso que, como ya lo mencionado es poco probable que se dé en la práctica. La segunda fracción de dicho numeral 242 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala, menciona que procederá el sobreseimiento cuando el Ministerio Público se desista de la acción penal

intentada, dicha fracción al igual que la anterior dejan en desuso la aplicación de las mismas.

Y por último, la fracción III señala que el sobreseimiento procederá cuando aparezca que la responsabilidad penal esta extinguida, fracción que también viene inserta en el capítulo relativo al sobreseimiento dentro del Código Procesal del Distrito Federal, y los casos en que se da la extinción de la responsabilidad penal como muerte, amnistía, perdón de la parte ofendida, etc.

Dicho Código establece que el procedimiento cesará y el expediente se mandara a archivar en los casos de sobreseimiento. Aquí el Código Procesal del Estado de Tlaxcala no hace una distinción como lo hace el Código del Distrito Federal, de cuales serían los casos en los cuales se mandaría a archivar el expediente.

Cuando se siga el sobreseimiento por dos a mas delitos y por lo que toca a alguno exista causa de sobreseimiento este se decretará por lo que al mismo se refiere y continuará en cuanto a los demás delitos.

El artículo 245 del Código al cual estamos haciendo referencia señala que el sobreseimiento puede decretarse de oficio o a petición de parte y se resolverá de plano. El

citado Código Procesal, no hace distinción alguna de los casos en los cuales se podrá decretar el sobreseimiento a petición de parte, y cuales los casos en que procederá de oficio, asimismo dicho Código establece que el sobreseimiento se decretará de plano, y no como lo hace el Código Procesal del Distrito Federal, el cual señala que cuando el sobreseimiento se decreta a petición de parte, deberá de tramitarse en forma de incidente no especificado. Por lo que en tal virtud, una vez que el sobreseimiento se decreta de plano o de oficio, el Juzgador resolverá de plano, sin audiencia previa, y sin escuchar a las partes.

Al igual que en la legislación del Distrito Federal, el acusado a cuyo favor se haya decretado el sobreseimiento será puesto en absoluta libertad respecto al delito por el que se decreta.

Las demás legislaciones al igual que el Código Procesal del Estado de Tlaxcala establece que el auto de sobreseimiento surtirá los efectos de una sentencia absolutoria, y una vez ejecutoriado tendrá valor de cosa juzgada.

C. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

El Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México, establece el sobreseimiento en su Título Octavo, Capítulo Único. Dentro de su artículo 296 nos señala las hipótesis por las cuales se puede sobreseer un proceso.

ARTÍCULO 296. - "El sobreseimiento procederá en las siguientes hipótesis:

I.- Cuando el Procurador General de Justicia formule o confirme conclusiones in acusatorias;

II.- Cuando el Ministerio Público, se desista de la acción penal;

III.- Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida.;

IV.- Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso o cuando estando agotada ésta compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó;

V.- cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión;

VI.- Cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculpado exista alguna causa excluyente de responsabilidad;

VII.- Cuando, con posterioridad a la consignación y antes de dictarse la detención o negada ésta no se hallen reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional, y

VIII.- Cuando, con posterioridad a la libertad por falta de elementos para procesar se agote la averiguación sin reunirse los requisitos del artículo 16 Constitucional."

El artículo 297, establece que cuando el Procurador General de Justicia formule o confirme conclusiones inacusatorias; el Ministerio Público, se desista de la acción penal; cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculpado exista alguna causa excluyente de responsabilidad y cuando, con posterioridad a la consignación y antes de dictarse la detención o negada ésta no se hallen reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional, el sobreseimiento se decretará de oficio y en las restantes de oficio o a instancia de parte. El sobreseimiento de oficio se resolverá de plano y el de instancia de parte, previa substanciación en forma de incidente no especificado.

El artículo 298, señala, que el sobreseimiento se decretará en caso de ser varios los procesados o los delitos, solamente de aquellos respecto de los que proceda, continuándose el procedimiento con referencia a los demás.

Dicha legislación, señala como efectos del sobreseimiento, al igual que la legislación del Distrito Federal, como la del Estado de Hidalgo, serán como los de una sentencia absolutoria y una vez ejecutoriado tendrá autoridad de cosa juzgada.

D. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

El Código Federal de Procedimientos Penales establece el sobreseimiento dentro de su Título Octavo, Capítulo Único el cual señala como casos de sobreseimiento:

ARTÍCULO 298.- "El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I.- Cuando el Procurador General de la República confirme o formule conclusiones no acusatorias;

II. Cuando el Ministerio Público lo solicite, en el caso al que se refiere el artículo 138;

III. Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida;

IV. Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso, o cuando estando agotada ésta se compruebe que no existió el hecho delictuoso, o cuando estando agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión, o se esté en el caso previsto por la parte final del artículo 426; y

VI. Cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculpado existe alguna causa eximente de responsabilidad.

VII. Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado. VIII. En cualquier otro caso que la ley señale;..."

En los casos de sobreseimiento siempre será el Juez el que decida si procede o no. En segunda instancia el sobreseimiento procederá, de oficio o a petición de parte, sólo en el caso de la fracción III de este artículo, o cuando alguna de las partes lo promueva exhibiendo pruebas supervenientes que acrediten la inocencia del encausado.

Este Código nos establece un caso de excepción, el hecho de que se extinga la acción penal, y cuando alguna de las partes lo promuevan, exhibiendo pruebas con carácter de supervenientes, y que demuestren la inocencia del acusado; ya que en segunda instancia si procederá el sobreseimiento, contrario a lo que señala el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que éste último, no señala que el sobreseimiento pueda decretarse en segunda instancia.

El artículo 299, señala que el procedimiento cesará y el expediente se mandará archivar en los casos de la fracción IV del artículo anterior, o cuando esté plenamente comprobado que los únicos presuntos responsables se hallan en alguna de las circunstancias a que se refieren las fracciones I, II, III, V y VI del mismo; pero si alguno no se encontrare en tales condiciones, el procedimiento continuará por el que a él se refiere, siempre que no deba suspenderse en los términos del Capítulo III de la Sección Segunda del Título Décimo Primero.

El Código Federal, establece que el sobreseimiento puede decretarse de oficio o a petición de parte, en los casos de las fracciones V a IV del artículo 298 y en la última forma en los demás. Además que el sobreseimiento se resolverá de plano cuando se decrete de oficio. Si fuere a petición de partes, se tramitará por separado y en forma de incidente no especificado.

El Código Federal Procesal establece que no podrá dictarse auto de sobreseimiento después de que hayan sido formuladas conclusiones por el Ministerio Público, excepto en los casos en que el Procurador General de la República confirme o formule conclusiones no acusatorias y cuando el Ministerio Público lo solicite; ya que como se infiere, se deben de formular las conclusiones, y si no existiera este artículo, al momento de formular el Procurador sus conclusiones no procedería el sobreseimiento.

El inculpado a cuyo favor se haya decretado el sobreseimiento será puesto en absoluta libertad respecto al delito por el que se decretó.

Por último, dicho Código Federal señala, que el auto de sobreseimiento que haya causado estado surtirá efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada.

Podemos concluir que el sobreseimiento contemplado, en las legislaciones citadas con anterioridad, poco se divergen con lo señalado en el Código Procesal del Distrito Federal que analizamos en el presente trabajo de tesis.

CAPITULO IV

A. SUPUESTOS EN QUE PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO

Para poder desarrollar lo relativo al sobreseimiento a que alude el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, debemos de señalar los siguientes puntos.

Anteriormente el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales, en su redacción señalaba que: "Cuando se encuentre agotada la averiguación correspondiente y no se reúnan los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para decretar la aprehensión del inculpado el Juez, de oficio o a petición del Ministerio Público, decretará la cesación del procedimiento y mandará archivar el expediente."

Hoy en cambio, y a partir de las reformas realizadas en dicho precepto, publicadas con fecha 10 de enero de 1994 ha quedado en la forma siguiente:

ARTÍCULO 36.- "Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, si no se

aportan por el ofendido o por el Ministerio Público pruebas dentro de los sesenta días a partir del siguiente en que se les hayan notificado estas resoluciones, o su desahogo, no son suficientes para librar las órdenes referidas, se sobreseerá la causa”

De la norma consagrada, actualmente, en el artículo 36 del Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal, podemos desprender que existirá sobreseimiento, en las hipótesis, que se conjugan de la siguiente manera: a) Cuando se haya negado la orden de aprehensión. b) Cuando se haya negado la orden de comparecencia; y c) Cuando se haya dictado auto de libertad por falta de elementos para procesar. Si en todas las hipótesis señaladas anteriormente bajo las siguientes perspectivas: 1.- Si no se aportan por el ofendido o por el Ministerio Público pruebas dentro de los sesenta días a partir del siguiente en que se les hayan notificado estas resoluciones; o bien, 2.- Su desahogo no son suficientes para librar las ordenes referidas.

Antes de explicar dicho numeral, debemos de dejar bien especificado, que entendemos por negativa de orden de aprehensión, de comparecencia y por el auto de libertad por falta de elementos para procesar.

1.- Negativa de Orden de Aprehensión

Como es sabido, en nuestra legislación, la orden de aprehensión forma parte de la etapa procesal de la instrucción, la cual inicia desde el momento de que el Agente del Ministerio Público ejercita acción penal, y son remitidos los autos al Juez competente para efecto de que tenga conocimiento del hecho delictivo, siempre y cuando se trata de una Averiguación Previa que se siga sin detenido, reúna los requisitos que señalan tanto el artículo 21 Constitucional como en el 122 del Código de Procedimientos Penales.

Es una medida precautoria dentro del proceso penal, y tiene por objeto no tanto asegurar la efectividad de la sentencia que se dicte, a efecto de que el inculpado no se sustraiga a la acción de la justicia. La detención posee un sentido general y lato, como privación de la libertad personal, y otro estricto procesal, privación de la libertad natural de un presunto responsable por tiempo preciso. Es la detención de una persona por resolución de una autoridad judicial, con la finalidad de que un inculpado o presunto responsable en la comisión de un ilícito. Cabe aprehensión y se ejecuta por mandato judicial, y la detención es una privación de la libertad que ejecuta la policía judicial, el Ministerio Público las autoridades administrativas y aún los particulares.

ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

Para Sergio García Ramírez, la orden de aprehensión: “Es un mandamiento judicial por medio del cual se dispone la privación de la libertad de una persona, con el propósito de que ésta quede sujeta, cautelarmente, a un proceso, como presunta responsable.”²⁷

Según De la Cruz Agüero, “Es la resolución pronunciada por el Juez como consecuencia del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, previo el análisis de todas y cada una de las constancias que obran en la averiguación previa y conforme a los requisitos previstos por el artículo 16 de la Constitución Federal...”²⁸

Para Rivera Silva: “La orden de aprehensión es un mandamiento judicial por medio del cual se dispone la privación procesal de la libertad de una persona, con el propósito de que ésta quede sujeta, cautelarmente, a un proceso determinado como presunta responsable de un delito.”²⁹

²⁷García Ramírez, Sergio, y Adato de Ibarra, Victoria, “Prontuario de Proceso Penal Mexicano”, Editorial Porrúa, México 1993, pág. 79.

²⁸De la Cruz Agüero, Leopoldo, “Procedimiento Penal Mexicano”, Editorial Porrúa, México 1996, Pág. 151.

²⁹García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria, Op. Cit. pág. 79.

En el procedimiento penal, la libertad del inculpado se restringe en uso de diversos medios. Así, desde la detención que resulta de la flagrancia caso en el que cualquier persona puede detener, hasta la aprehensión en sentido estricto que resulta de un mandamiento de autoridad judicial, en los términos de la Constitución, cuya ejecución compete a la Policía Judicial.

En cuanto a los estados de privación de la libertad durante el proceso, se distingue entre la simple detención, y la privación de la libertad durante el proceso, se distingue entre simple detención y la prisión preventiva. Esta última es consecuencia del auto de formal prisión y posee, jurídicamente, naturaleza diversa a la prisión penal, que deriva de la sentencia condenatoria. Empero, hoy en día en nuestro derecho la prisión preventiva se imputa siempre, para efectos de computo, a la sanción impuesta.

El fundamento lo encontramos en el artículo 16 Constitucional, el cual señala que debe dictarse por autoridad judicial, por delito debe haber dado lugar a una denuncia o querrela.

Tratándose de casos no de flagrancia o de no notoria urgencia, el derecho a la libertad está rodeado de las siguientes garantías: 1.- La orden de aprehensión debe dictarse por la autoridad judicial. 2.- Por delito que tenga

señalada pena corporal, 3.- Este delito debe haber dado lugar a una denuncia o querrela. 4.- Esta denuncia o querrela deben apoyarse en declaración bajo protesta de persona digna de fe y crédito, que haga probable la responsabilidad del inculpado.

La orden de aprehensión expedida por la autoridad judicial penal, es el título jurídico general u ordinario para la captura de un sujeto (inculpado) a fin de asegurar su comparecencia en el procedimiento, sin perjuicio de la convención de la medida en libertad provisional si procede, supone, pues, que el Ministerio Público ha ejercitado la acción penal y el Juzgador ha radicado la causa y estimado atendible la promoción del Ministerio Público en dos sentidos: Suficientes para iniciar el proceso y bastante para resolver la grave medida cautelar de la aprehensión.

En esta materia, la Constitución previno que no podría librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por autoridad judicial sin que preceda denuncia, acusación o querrela, de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que haga probable la responsabilidad del inculpado, hoy dice el texto equivalente que no se librará orden de aprehensión sin que precedan denuncia, acusación

o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y que existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

Nuestra legislación, señala los requisitos por los cuales se puede librar una orden de aprehensión por el Juez.

ARTÍCULO 132.- "Para que un Juez pueda librar orden de aprehensión, se requiere: I.- Que el Ministerio Público lo haya solicitado; II.- Que se reúnan los requisitos señalados en el artículo 16 de la Constitución Federal.

En otras palabras, para que proceda la orden de aprehensión es necesario que la solicite el Ministerio Público y que previa la denuncia, acusación o querrela correspondientes y el ejercicio de la acción penal el delito por el cual fue consignado el inculpaado debe de ser sancionado con pena privativa de la libertad, y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado. Estos requisitos se encuentran señalados en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual señala que:

ARTÍCULO 122.- "El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes: I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión, y de la lesión, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido, II.- La forma de intervención de los sujetos activos; y III.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Asimismo, se acreditará, si el tipo lo requiere: a) las calidades del sujeto activo y del pasivo; b) el resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión; c) el objeto materia; d) los medios utilizados; e) las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos y h) las demás circunstancias que la ley prevea.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable responsabilidad.

Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que la ley señale.”

Por lo que una vez que llegue una consignación ante el Órgano Jurisdiccional, se deberá de acreditar lo anterior. Y en caso de que no se acrediten los requisitos señalados en dicho precepto legal se negará la orden de aprehensión.

El auto que niega la orden de aprehensión puede obedecer a que no existen elementos suficientes que establezcan la probable responsabilidad del sujeto. En consecuencia, la averiguación queda abierta para que el Ministerio Público aporte nuevos elementos o solicite la práctica de las diligencias encaminadas a satisfacer las exigencias legales y ya así pueda dictarse.

2.- Negativa de Orden de Comparecencia

Como quedó mencionado anteriormente, si el delito de que se trató no se encuentra sancionado con pena privativa de libertad, en consecuencia, no procede la orden de aprehensión, como tampoco va a proceder cuando se trate de un delito culposo o imprudencial, en ese orden de ideas, se libraré orden de comparecencia, a efecto de que el inculcado se presente ante la autoridad jurisdiccional y

rinda su declaración preparatoria. La orden de comparecencia va a implicar una restricción de la libertad de una persona, mas no-privación de está.

Entre los supuestos de la orden de aprehensión se encuentra el hecho de que el delito de que se trate esté sancionado con pena privativa de libertad. En consecuencia, si no es tal caso no procede la orden de aprehensión, pero si la orden de comparecencia, que se dictará siempre que el delito respectivo esté sancionado con pena privativa de libertad o alternativa.

En ocasiones, se requiere la presencia física de alguna persona en el local del juzgado o tribunal en tales casos se utiliza la expresión comparecer como vocablo idóneo para hacer referencia al hecho de que se acuda personalmente al Juzgado por alguna persona, sea parte o tercero en un proceso determinado.

Para Sergio Garcia Ramirez, la orden de comparecencia es: "El mandato judicial decretado a pedimento del Ministerio Público en contra de una persona considerada como probable responsable en la comisión de un delito sancionado con pena alternativa o no corporal, para que rinda su preparatoria."³⁰

³⁰García Ramírez, Sergio, "Curso de Derecho Procesal Penal", 5a. Edición, Editorial, México, 1989, pág. 515.

Orden de comparecencia, por lo que se refiere a esta, según el artículo 133 del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal que nos indica: "en los casos a que se refiere el artículo 271 de este Código y en todos aquellos en que el delito no de lugar a aprehensión, a pedimento del Ministerio Público, se libraré la orden de comparecencia en contra del inculpado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que estén acreditados los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculpado", esto es, se desprende que deben de reunir los mismos requisitos y únicamente la diferencia que existe entre dichas ordenes es la de que, mientras que en la orden de aprehensión del delito por el cual es consignado el inculpado, mínimamente debe de estar sancionado con pena privativa de libertad y en la orden de comparecencia, interpretando a contrario sensu el artículo 16 Constitucional será de todos los demás casos en que en la punibilidad, no sea privativa de libertad, esto es, puede ser una punibilidad alternativa o bien pecuniaria; esta orden de comparecencia será negada por el Juez que conoce de la causa cuando no queden reunidos plenamente los requisitos para su procedencia.

Tratándose de infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, tanto la aprehensión como la detención deben de apoyarse en alguna prueba, ya que no hay razón alguna para que aquel a quien se imputa una infracción de policía, que no amerita más que multa o en su defecto, arresto, goce de menores garantías que aquel a

quien se imputa algún delito de la competencia de las autoridades judiciales; pues si constitucionalmente, la autoridad administrativa, no tiene facultad para detener a ningún individuo cuando ha cometido falta a los reglamentos de policía y buen gobierno, que se castiga con multa o arresto, su función debe limitarse a hacerlo comparecer para que se levante el acta correspondiente y la autoridad que imponga la multa deberá hacerla del conocimiento del detenido y concederle el término racional para pagarla, y únicamente, en el caso de que no la pague, podrá librarse orden para la reaprehensión a efecto de que se compurgue el arresto.

Si el agente del Ministerio Público, del fuero común pronunció dentro de una averiguación previa, una orden mediante la cual solicita a un policía, se sirva comisionar elementos a su cargo, para que hagan comparecer ante el emitente al acusado, expresando que una vez que se haya logrado la captura será internado en cárcel distrital de la localidad, a disposición del suscrito, resulta que aún cuando tal mandato desde el punto de vista formal constituye una orden de comparecencia, en cuanto a que dispone presentar a una persona que declare dentro de una averiguación previa; sin embargo, desde el punto de vista material o real configuran una orden de aprehensión, pues condena además detener o internar en la cárcel pública a esa persona a disposición de la autoridad judicial.

En estas condiciones, aún aceptando que la responsable de acuerdo con la ley local respectiva tenga facultades para dictar ordenes de comparecencia, es decir, para mandar que comparezca a declarar alguien en una averiguación; tal facultad no comprende autorización para privar de la libertad a esa persona, pues conforme al artículo 16 constitucional sólo la autoridad judicial puede librar órdenes de aprehensión. En atención a lo dicho, el mandato pronunciado es ostensiblemente violatorio de garantías.

3.- Libertad por Falta de Elementos para Procesar

El auto de libertad por falta de elementos para procesar, es una de las resoluciones que puede dictar el Juzgador dentro del término a que se refiere el artículo 19 Constitucional, es así que el artículo 302 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, indica que:

ARTÍCULO 302.- “El auto de libertad por falta de elementos para procesar se fundará en la falta de pruebas relativas a la existencia de los elementos del tipo o de la probable responsabilidad del consignado...”

Como lo señala Claria Olmedo el auto de libertad por falta de elementos para procesar “Significa precisamente la ausencia de elementos de convicción suficientes para la

procedencia del procesamiento en relación a las personas indicadas en la imputación o traídas al proceso durante las primeras Investigaciones”³¹

Dicho auto, contendrá los requisitos señalados en las fracciones I y VII del artículo 297 de este Código, no impedirá que posteriormente con nuevos datos se proceda en contra del indiciado. Es decir, el auto de libertad por falta de elementos para procesar es el auto que se decreta en contraposición al auto de formal prisión o de sujeción a proceso, autos que deben de reunir, según el artículo 297 y 304 bis ambos del Código Procesal ya invocado, los siguientes requisitos:

- I.- Se dictará dentro del plazo de sesenta y dos horas a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;
- II.- Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculcado en los términos de ley, o bien, que conste en el expediente que se negó a emitirla;
- III.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del delito penal del delito por el cual deba seguirse el proceso;
- IV.- Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad, en tratándose de formal prisión, en tratándose de sujeción a proceso, que la sanción sea no privativa de libertad, o bien, alternativa o disyuntiva, V.- que no esté acreditada alguna causa de licitud;

³¹Pérez Palma, Rafael, “Guía de Derecho Procesal Penal”, Cárdenas Editores, México 1991, págs. 361 y 162.

libertad, o bien, alternativa o disyuntiva, V.- que no esté acreditada alguna causa de licitud;

VI.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado,

y VII.- Los nombres y firmas del Juez que dicte la resolución y del Secretario que la autorice.

Se sostiene que es en contraposición únicamente por lo que se refiere a la privación de la libertad y sujeción a proceso, dado que es precisamente la no-sujeción a proceso y privación de la libertad por la ausencia de suficiencia de pruebas que acrediten los elementos del tipo o de la probable responsabilidad del indiciado, sin embargo, como dice el artículo 302, no impedirá que posteriormente con nuevos datos se proceda en contra del indiciado, término que viene a ser determinado por el artículo 36 del ordenamiento procesal multicitado, esto es, en un término de sesenta días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado dicha resolución al Ministerio Público y al ofendido.

Así mismo es de relevante importancia mencionar que el auto de libertad por falta de elementos para procesar es apelable en efecto devolutivo, no así el auto que niega la orden de aprehensión o el que niega la orden de comparecencia.

El artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el distrito Federal indica que el ofendido o el Ministerio Público, dentro de los sesenta días contados a partir del siguiente en que se les haya notificado la negación de orden de aprehensión o de comparecencia, o bien del auto de libertad por falta de elementos para procesar, si no aportan pruebas se sobreseerá la causa.

Atendiendo a lo anterior se desprende dos necesarias preguntas: a).- Si el ofendido ofrece pruebas, la pregunta a contestar es ¿Ante quien se debe ofrecer o aportar dichas pruebas y ante quien se deben de desahogar?, o bien b).- Si el Ministerio Público ofrece pruebas, ¿Deben desahogarse ante el Juez que conoció de la consignación?

Del artículo en estudio parece desprenderse que las pruebas que debe aportar el ofendido o el Ministerio Público deben ser ante el Juez que conoce de la causa, sin embargo, es de analizar con detenimiento los principios que rigen en los sistemas de enjuiciamiento acusatorios.

En México, a nivel constitucional, se adopta un sistema de enjuiciamiento acusatorio puro, aunque a nivel procesal, esto es, según el Código de Procedimientos Penales es mixto; en la Constitución se indica en forma clara, atendiendo a lo ordenado por el artículo 21 Constitucional, que la imposición de las penas es propia y

exclusiva de la Autoridad Judicial, y la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público.

En este orden de ideas debe de concluirse que el ofrecimiento o aportación de pruebas, así como el desahogo de las mismas, que haga el ofendido y de las que recabe el Ministerio Público pues de otra manera la autoridad judicial vendría a ocupar o a realizar funciones propias del Ministerio Público, rompiendo con los principios del sistema acusatorio adoptado a nivel constitucional, y por ende la violación del artículo 21 de nuestra Carta Magna.

Se concluye tal afirmación ya que las pruebas en las cuales se funde la comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado como base del ejercicio de la acción procesal penal o acción penal, como la llaman algunos autores, debe de ser precisamente ante el órgano investigador es decir, ante el Ministerio Público, requisitos que se encuentran contemplados en el artículo 16 Constitucional en relación con el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y que deben de ser acreditados en los términos de las reglas a que se refiere el artículo 124 del mismo ordenamiento procesal, si dichas pruebas se ofrecieran ante el Órgano Judicial; la autoridad judicial vendría a realizar funciones de investigación y por lo tanto a ocupar el lugar del Ministerio Público, por consecuencia sería parte y autoridad a la misma vez, pues desahogadas

las pruebas en forma inmediata tendría que resolver respecto de la procedencia de la orden de comparecencia, de obsequiar la orden de aprehensión o en su defecto de decretar sujeción a proceso o formal prisión al inculgado.

Medios de impugnación que admiten.- Es de manera interesante señalar que la negativa de orden de comparecencia o la de orden de aprehensión, no pueden ser impugnadas por el recurso de apelación, sin embargo la tercera hipótesis a que se refiere dicho precepto, esto es, al auto de libertad por falta de elementos para procesar, es apelable según podemos desprender del artículo 304 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal: ahora bien, como ya precisamos en el capítulo relativo al concepto y naturaleza del sobreseimiento los que tiene derecho a apelar son:

- I.- El Ministerio Público;
- II.- El acusado y su defensor, y
- III.- El ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y solo en lo relativo a ésta.

No obstante que el ofendido tiene derecho a interponer el recurso de apelación, con ciertas limitantes, del artículo mencionado podemos desprender que el ofendido jamás podrá interponer recurso de apelación en contra de la resolución que decreta la libertad por falta de elementos

para procesar, en primer lugar, porque el ofendido únicamente puede coadyuvar con el Ministerio Público, una vez iniciado el proceso, en consecuencia al no iniciarse el proceso todavía, no puede coadyuvar en la acción reparadora del daño misma, tal como se consagra en el artículo 34 del Código Penal para el Distrito Federal, en relación con los artículos 9 y 70 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En segundo lugar, porque el artículo 417 fracción III del Código Procesal aplicable, expresamente indica únicamente podría interponer apelación el ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquel o estos coadyuven en la acción reparadora del daño.

En conclusión, la única parte que puede interponer el recurso de apelación en contra del auto de libertad por falta de elementos para procesar es el Ministerio Público, no así la parte coadyuvante.

Otra de las problemáticas que surge en cuanto al término de ofrecimiento de pruebas, es la hipótesis del sobreseimiento por la negativa a formal prisión o sujeción a proceso, es decir, cuando se dicta auto de libertad por falta de elementos para procesar, esto es, cuando dictada dicha resolución el Ministerio Público interpone el recurso

de apelación; ¿Cuándo empieza a computarse el término de sesenta días?.

La respuesta es sencilla, dado que existe un recurso (apelación) por virtud de la cual puede modificarse la resolución dictada por el Juez, lógico es que dicho el término no puede empezar a correr dado que se encuentra subjudice dicha resolución por lo tanto el cómputo iniciará desde el momento en que el Ministerio Público se notifique de dicha resolución.

Pero la pregunta a responder es ¿Qué Ministerio Público debe notificarse para que empieza a correr el término de los sesenta días al Ministerio Público adscrito a la Sala que resuelve dicho recurso, el adscrito al Juzgado o bien el que conoció de la averiguación previa?. No obstante que algunos Juzgadores consideran que el término de los sesenta días para que el Ministerio Público ofrezca nuevas pruebas debe de computarse desde el momento en el cual es que está adscrito al Juzgado se notifica, consideramos que es una postura errónea, pues la Institución del Ministerio Público debe de entenderse como tal, es decir, como Institución única razón por la cual dicho término debe de computarse desde el momento en el cual el que está adscrito a la Sala correspondiente se hace sabedor de la resolución correspondiente, obviamente considerando que en dicha sentencia se confirma el auto de libertad por falta de elementos para procesar.

**B. FORMA EN QUE SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO
CONTEMPLADO EN EL CITADO ARTICULO**

Según el artículo 660 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala las diversas hipótesis respecto de cuando procede el sobreseimiento y en la fracción VIII, deja abierta la posibilidad de algunas otras formas de sobreseimiento al señalar: Cuando así lo determine expresamente este Código.

Por otra parte, el artículo 663 del mismo ordenamiento procesal indica:

ARTÍCULO 663.- "El sobreseimiento puede decretarse de oficio o a petición de parte en los casos de las fracciones I a III y VII del artículo 660, y en la última forma en los demás. Cuando el sobreseimiento sea a petición de parte será el Juez el que decida si procede o no. Así mismo el artículo 664 del referido ordenamiento indica que el sobreseimiento se resolverá de plano cuando se decrete de oficio, si fuere a petición de parte, se tramitará por separado y en forma de incidente especificado.

Entonces, se desprende que el sobreseimiento a que se refiere el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal debe de realizarse a petición de

parte y en consecuencia deberá tramitarse en forma de incidente no especificado.”

Sin embargo, consideramos que dicha tramitación, trae consigo las siguientes problemáticas:

En virtud de que son las partes, tratándose del sobreseimiento a petición de parte, quienes tienen que solicitarlo, nunca se va a dar el debido cumplimiento a la aplicación de dicho precepto, en virtud de que el Ministerio Público en la práctica, por ir en contra de sus intereses de parte acusadora, jamás va a solicitar que se sobreseerá una causa, y no se pueda juzgar a una persona; por otra parte el indiciado quien también es parte en el proceso, toda vez que tiene conocimiento de que se le perseguía por considerarlo probable responsable, por temor a ser detenido, no se va a presentar ante la autoridad y mucho menos nunca va a solicitarlo.

Otra de las problemáticas que conlleva el hecho de que el sobreseimiento del artículo 36 se decreta a petición de parte, es que como las partes no lo van a solicitar, el expediente se va a quedar vivo, y salvo hasta que prescriba el delito se podrá archivar el mismo, por lo tanto va en contra de lo señalado por el artículo 17 Constitucional el cual establece que la impartición de justicia debe de ser pronta y expedita.

Además, se viola en principio de seguridad jurídica, en el sentido de que el inculcado va a ser molestado porque va a seguir vivo su expediente.

C. EFECTOS

Los efectos que se producirían, como ya lo hemos mencionado en líneas anteriores, son que el auto de sobreseimiento surtirá los efectos de una sentencia absolutoria y cuando cause estado tendrá valor de cosa juzgada.

No obstante, como se ha planteado anteriormente, es un tanto equivocó aseverar lo anterior, ya que la sentencia, como se ha dicho da por concluida una controversia, pero, entrando al estudio del fondo del asunto, lo que le dio origen y no así por alguna causal que ya no permita seguir conociendo del expediente.

D. NECESIDAD DE QUE EL ARTICULO 663 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL SE ESPECIFIQUE QUE EL SOBRESEIMIENTO A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 36 DEL CITADO CÓDIGO SE DECRETE DE OFICIO

Atento a lo explicado anteriormente, consideramos que en el artículo 663 del Código de Procedimientos Penales

para el Distrito Federal, debe de especificarse que el que el sobreseimiento a que alude el artículo 36, el cual ha sido el motivo del presente tema de tesis, sea decretado de oficio, ya que la tramitación del incidente respectivo no es adecuada ya que al decretarse a petición de parte, nadie solicita ese sobreseimiento, por que el Juzgado debe decretarlo de oficio dicho sobreseimientos, dado que, si el Ministerio Público no promueve dicho incidente (que nunca lo va a hacer), y por otra parte, sea por descuido o por cualquier otra causa, si no lo promueve la persona que fue consignada o su defensor, ¿El Juzgador deberá de esperar el término legal que refiere la prescripción para poder archivar en forma definitiva el expediente de la causa?. Y mientras esto sucede, el expediente sigue vivo.

Lo anterior se determina en virtud, de que en la práctica da origen a que el Ministerio Público, y el inculpado, como partes en el proceso penal, el primero de ellos, por ir en contra de sus intereses, como lo es uno de ellos el hecho de que se castigue a una persona por la comisión de un ilícito, y si lo solicitará rompería con su naturaleza de parte acusadora en el proceso; y el segundo, no lo solicitará en virtud, de que sabe que se le acusa por un delito, y si acude ante la autoridad pueda ser detenido.

Pensamos que la figura a que se refiere el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito

Federal (sobreseimiento como lo menciona dicho precepto) debe de ser declarada de oficio por el Juzgador, cumpliendo ciertos requisitos, tal como una certificación respecto del cómputo de los sesenta días, así como la no existencia de escrito o promoción del ofendido o del Ministerio Público respecto de ofrecimiento de alguna prueba o pruebas, atendiendo al de principio de seguridad jurídica.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El proceso jurisdiccional es el conjunto de actos desenvueltos por el Órgano Jurisdiccional y por las partes, actos que están proyectados y que convergen en el acto final de aplicación de una ley general al caso controvertido, para dirimirlo o para solucionarlo.

SEGUNDA. El proceso se divide en dos grandes etapas, la instrucción y el juicio. Por lo que se refiere a la etapa instructiva del proceso, a su vez se divide en las siguientes fases, periodos o momentos: a).- Postulatoria; b).- De ofrecimiento de pruebas; y c).- De admisión y preparación de pruebas; y d).- De desahogo de pruebas; en cuanto a la segunda etapa procesal, es decir, en cuanto al juicio, abarca el momento en que el órgano jurisdiccional dicta sentencia.

TERCERA. En materia penal la etapa del juicio, ha sido considerada desde el cierre de instrucción hasta el momento en que se dicta la sentencia; es decir, la etapa del juicio abarca la etapa de conclusiones o alegatos y la valoración de las pruebas en las cuales el Juzgador se funda para fallar o dictar sentencia.

CUARTA.- Por nuestra parte, nos atrevemos a sostener que el proceso penal propiamente dicho, inicia con el auto de sujeción a proceso o con el auto de formal prisión, atendiendo al artículo 19 Constitucional.

QUINTA. No obstante que el sobreseimiento, según la doctrina, es una forma anómala de la terminación de un proceso y dado la problemática que existe en cuanto al inicio del proceso penal propiamente dicho; por nuestra parte nos atrevemos a afirmar que el sobreseimiento que se refiere el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es una forma de terminación de forma definitiva del procedimiento jurisdiccional a que se refiere la pre-instrucción, entendiéndose ésta, el momento procedimental que va desde el auto de radicación hasta el término constitucional de las 72 horas a que se refiere el artículo 19 de nuestra Carta Magna.

SEXTA. De la norma consagrada, actualmente en el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, podemos desprender que existirá sobreseimiento, en seis hipótesis, que se conjugan de la siguiente manera:

- a).- Cuando se haya negado la orden de aprehensión;
- b).- Cuando se haya negado la orden de comparecencia;
- c).- Cuando se haya dictado auto de libertad por falta de elementos para procesar.

Si en todas las hipótesis señaladas anteriormente bajo las siguientes perspectivas; 1.- Si no se aportan por el ofendido o por el Ministerio Público pruebas dentro de los sesenta días a partir del siguiente en que se les hayan notificado estas resoluciones; o bien, 2.- Su desahogo no son suficientes para librar las resoluciones referidas.

SEPTIMA. El ofrecimiento o aportación de pruebas, así como el desahogo de la mismas, que haga el ofendido y de las que recabe el Ministerio Público, deben de ser precisamente ante el Ministerio Público, pues de otra manera la autoridad judicial vendría a ocupar o a realizar funciones propias del este Órgano Jurisdiccional.

OCTAVA. El término de sesenta días para ofrecer pruebas contados a partir del día siguiente en que se niegue la orden de aprehensión, de comparecencia o del auto de libertad por falta de elementos para procesar, si existe pendiente el recurso de apelación, no puede empezar a

correr dado que se encuentra subjudice dicha resolución por lo tanto el cómputo iniciará desde el momento en que el Ministerio Público se notifique de dicha resolución.

NOVENA. Nosotros consideramos que la figura a que se refiere el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (sobreseimiento como lo menciona dicho precepto) debe de ser declarada de oficio por el Juzgador, cumpliendo ciertos requisitos, tal como una certificación respecto del cómputo de los sesenta días; así como la no existencia de escrito o promoción del ofendido o del Ministerio Público respecto de ofrecimiento de alguna prueba o pruebas, atento al principio de seguridad jurídica.

DÉCIMA. Toda vez que el proceso debe de atender al principio de inmediatez procesal consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que la impartición de justicia debe ser pronta y expedita, en ese sentido concluimos que la figura del sobreseimiento contemplado en el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales, debe de tramitarse de oficio y no a petición de parte, con la finalidad de evitar que una causa se siga sin tener razón de ser para ello, toda vez que ha surgido una causal que impide su continuación y dejar el expediente que se rezague. Así como no restar seguridad jurídica al inculcado.

DÉCIMA PRIMERA. Por lo tanto consideramos que debe de reformarse el artículo 663 del Código de Procedimientos Penales, en virtud de que en dicho precepto se menciona la forma de decretarse de la figura procesal materia del presente trabajo de tesis, y se incluya el sobreseimiento a que alude el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales dentro de sus fracciones por las cuales el sobreseimiento de decreta de oficio.

BIBLIOGRAFÍA

- Adato de Ibarra, Victoria y García Ramírez. Sergio, "Prontuario del Proceso Penal Mexicano", Editorial Porrúa, México 1993, Págs.
- Amuchategui Requena, Irma Griselda, "Derecho Penal", Editorial Harla, S.A. de C.V., México 1993, Págs. 418.
- Bailón Valdobinos, Rosalio, "El Derecho Penal", 1a. Edición, Editorial Pac. S.A. de C.V., Págs. 233.
- Briseño Sierra, Humberto, "El Enjuiciamiento Penal Mexicano", Editorial Trillas, México 1985, Págs. 493.
- Cafferata Nores, José Y., "Temas de Derecho Procesal Penal", 1a. Edición, Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina 1988, Págs. 309.
- Carrancá y Trujillo, Raúl, "Código Penal Anotado", 17a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993, Págs. 1029
- De la Cruz Agüero, Leopoldo, "Procedimiento Penal Mexicano", 2a. edición, Editorial Porrúa, México 1996, Págs. 629.

- De Pina, Rafael, "Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales", 5a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1960, Págs. 298.
- Díaz de León, Marco Antonio, "Código Federal de Procedimientos Penales", 6a. Edición, Editorial Porrúa, México 1994, Págs. 587.
- García Ramírez, Sergio, "Derecho Procesal Penal", 3a Edición, Editorial Porrúa, México 1993, Págs. 653.
- Gómez González, Fernando Flores y Carvajal Moreno, Gustavo, "Nociones de Derecho Positivo Mexicano", 28a. edición, Editorial Porrúa, México 1989, Págs. 349.
- González Bustamante, Juan José, "Principios de Derecho Procesal Penal", 1a. Edición, Editorial Porrúa, México 1967, Págs. 417.
- Londoño Jiménez, Fernando, "Derecho Procesal Penal", 1a. Edición, Editorial Temis, Bogotá, Colombia 1982, Págs. 315.
- Ornoz Santana, Carlos Manuel, "Manual de Derecho Procesal Penal", 3a. Edición, Editorial Limusa, México 1996, Págs. 196.
- Osorio y Nieto, César Augusto, "La Averiguación Previa", 8a Edición, Editorial Porrúa, México 1997, Págs. 721.

Pérez Palma, Rafael, "Guía de Derecho Procesal Penal", Cárdenas Editores, México 1991, Págs. 425.

Palacios, Ramón, "La Cosa Juzgada", 10a. Edición, Editorial Publicaciones Universidad de Puebla, Puebla, México 1953, Págs. 315.

Sánchez Ramírez, Gaudencio, "El Sobreseimiento en la Legislación Mexicana", Escuela Libre de Derecho (Editor), México 1959, Págs. 65.

Silva Silva, José Alberto, "Derecho Procesal Penal", 1a. Edición, Editorial Harla, México 1990, Págs. 826.

Zavala Baquerizo, Jorge, "El Proceso Penal", Tomo I, 4a. Edición, Editorial Edino Juridico, Bogota, Colombia 1989, Págs. 556.

LEGISLACIÓN EMPLEADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista S.A. de C.V., México 1998.

Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial Sista S.A. de C.V., México, 1998.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1997.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1998.

Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1997.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1997.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1997.

REVISTAS

FONDO HONDUREÑO, La Justicia Honduras, "Concepto de Sobreseimiento", 19 de Diciembre de 1992.

REVISTA DE LA ESCUELA DE JURISPRUDENCIA (autor), "El sobreseimiento en Materia Penal", Volumen V, Número 1, 1970, San Luis Potosí, México.